

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 246

PERÍODO LEGISLATIVO

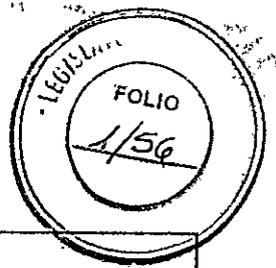
1992

EXTRACTO BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley s/regulación de las actividades forestales de la Provincia.

Entró en la Sesión 08 de Julio 1992.

Girado a la Comisión 3
Nº:

Orden del día N°:



LEGISLATURA PROVINC L
SECRETARIA LEGISLATIVA
07 JUL 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 2486 HS/115

[Handwritten signature]
ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada

Proyecto

LEY FORESTAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

TIERRA DEL FUEGO, Julio de 1992

PROLOGO

El objetivo fundamental que inspiró a sus autores, fue ofrecer una Ley marco sobre la regulación de las actividades forestales en la Provincia, lo suficientemente elástica para que a través de las reglamentaciones que estime conveniente el Poder Ejecutivo, oriente el accionar de este importante sector de la producción, en función de las realidades socio-económicas del momento.

En el texto de sus artículos se podrá apreciar la inexistencia de referencias cuantitativas, como sumas de dinero referidas por ejemplo a multas, tasas, etc, ya que sufren modificaciones que hemos entendido, deben ser objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Para la elaboración de este Proyecto de Ley, se consultaron setenta y cinco (75) fuentes documentales y bibliográficas: cuatro (4) Leyes/Decretos Nacionales, cuarenta y siete (47) Leyes Provinciales y veinticuatro (24) fuentes documentales entre libros, separatas y contribuciones. Estas referencias se encuentran detalladas en el ítem Fuentes documentales y bibliográficas y los ejemplares respectivos en poder de los autores.

Asimismo y dada la existencia de determinada terminología técnica en su contenido, se anexa un Glosario en el que se definen algunos conceptos fundamentales.

Debe destacarse la inestimable colaboración y los aportes realizados por los Ingenieros Forestales Jorge ONTIVERO y Mario ALLOGGIA, en la recopilación de los antecedentes, elaboración de los fundamentos y concreción del Proyecto de Ley que se eleva a la Honorable Legislatura.

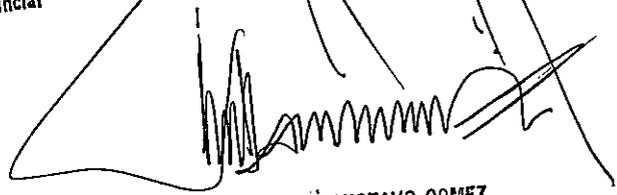
Sirva la presente como formal presentación de este Proyecto de Ley Forestal.



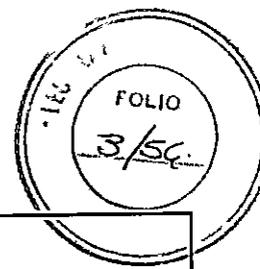
MARIA T. MENDEZ de HERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



Oscar Alberto BIANCIOTTO
Legislador Provincial



ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



INDICE TEMATICO

PROLOGO	02
INDICE	03
INTRODUCCION	06
GENERALIDADES	
- Consideraciones preliminares	08
- TITULO I: Disposiciones Generales	08
- CAPITULO I: De los Objetivos y el Ambito de Aplicación	08
ADHESION A LA LEY NACIONAL Nº 13.273	
- Consideraciones preliminares	10
- CAPITULO II: Adhesión de la Ley Nacional Nº 13.273	10
CLASIFICACION DE LOS BOSQUES	
- Consideraciones preliminares	11
- CAPITULO III: De la Clasificación de los Bosques	11
REGIMEN FORESTAL COMUN	
- Consideraciones preliminares	13
- BOSQUES DE PRODUCCION	13
. BOSQUES FISCALES	14
. BOSQUES PRIVADOS	16
- TITULO II: Disposiciones Especiales	16
- CAPITULO IV: Régimen de los Bosques de Producción	16
- SECCION I: De los Bosques Fiscales	18
- SECCION II: De los Bosques Privados	20

REGIMEN ESPECIAL

- Consideraciones Preliminares _____ 21
 - CAPITULO V: Régimen especial _____ 21

FONDO FORESTAL

- Consideraciones Preliminares _____ 23
 - CAPITULO VI: Fondo Forestal _____ 23

INCENDIOS FORESTALES - PREVENCION Y LUCHA

- Consideraciones preliminares _____ 25
 - TITULO III: Promoción, Prevención y Fomento _____ 25
 - CAPITULO VII: Prevención y Lucha contra Incendios _____ 25

IMPLANTACION DE ESPECIES NATIVAS Y EXOTICAS

- Consideraciones preliminares _____ 26
 - CAPITULO VIII: Forestación y Reforestación _____ 26

FOMENTO

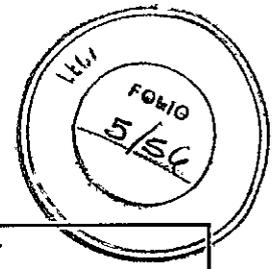
- Consideraciones Preliminares _____ 27
 - CAPITULO IX: Fomento _____ 27

MEDIDAS DE CONTROL

- Consideraciones Preliminares _____ 29
 - TITULO IV: Control y Autoridad de Aplicación _____ 29
 - CAPITULO X: Contravenciones y Procedimiento _____ 29

AUTORIDAD FORESTAL PROVINCIAL

- Consideraciones preliminares _____ 31
 - CAPITULO XI: Autoridad de Aplicación _____ 31



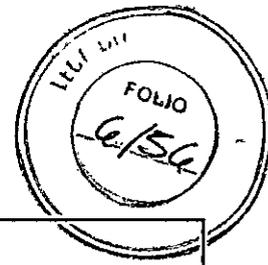
NORMATIVA TRANSITORIA

- Consideraciones Preliminares _____ 34
- CAPITULO XII: Disposiciones transitorias _____ 34

LEY FORESTAL: Texto Completo _____ 35

FUENTES BIBLIOGRAFICAS Y DOCUMENTALES _____ 49

GLOSARIO _____ 54



INTRODUCCION

El recurso forestal representa para la Economía uno de sus más esenciales factores, constituido por el capital maderero integrado por el capital vuelo más el capital suelo

El bosque es un bien natural cuyo uso se debe realizar bajo un criterio de función social. Atendiendo que constituye un patrimonio perteneciente a las generaciones venideras, nos corresponde a quienes lo aprovechamos en el presente ejercer la altísima responsabilidad de preservarlo, mejorarlo y acrecentarlo.

El bosque como bien social debe ser incorporado a la economía de producción aprovechándolo para obtener de él riquezas, trabajo y bienestar para las personas.

El sector forestal tiene una larga tradición en Tierra del Fuego. A medida que el papel de los bosques se ha echo más complejo, los objetivos forestales se han hecho más complicados y menos definidos.

A fin de alcanzar las metas políticas y proyectos que mejor contribuirán al desarrollo del sector, es necesario apoyarse en los instrumentos legales más modernos.

Por eso la Ley de Bosques Provincial debe ser un cuerpo doctrinal que permita cumplir con los preceptos establecidos en la Constitución Provincial.

CAPITULO V - POLITICA DE RECURSOS NATURALES

Bosques

Artículo 86º.- Los bosques naturales situados en tierras fiscales son propiedad del Estado Provincial. El aprovechamiento, conservación y acrecentamiento de los bosques naturales deberá reglamentarse por ley. Esta será orgánica, de aplicación en todo el ámbito de la Provincia y como mínimo deberá contemplar:

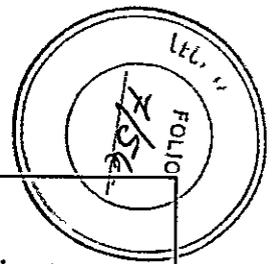
- 1.- El uso racional del recurso boscoso.
- 2.- La instalación de industrias y en especial las dedicadas al aprovechamiento maderero y sus derivados.
- 3.- Fomentar la aplicación de las normas silviculturales más adelantadas, que se adecúen a las características de los bosques provinciales y aseguren la defensa y mejoramiento de las masas boscosas.

Debe ponerse énfasis en el manejo de bosques, en la protección forestal y en la preservación de ecosistemas de vida.

Los bosques de producción, cualquiera sea su propiedad, deben desarrollarse racionalmente bajo planes autorizados de manejo.

Los bosques constituyen un recurso renovable, pero su renovación y manejo no es libre. El hombre los controla y conduce.

Al sector forestal debe asignársele una alta prioridad en el programa de desarrollo de la Provincia. Las responsabilidades dentro del campo forestal, que hasta el proceso eleccionario de autoridades gubernamentales recaía en el Instituto Forestal Nacional -IFONA-



está organizándose en esferas del Gobierno. Este debe definir el papel que le corresponde tanto al sector público como al privado.

El Estado Provincial es el responsable de definir los objetivos sectoriales, cómo traducir esto en metas y fines y como establecer, coordinar y controlar los programas.

El crecimiento y desarrollo del sector forestal contribuirá de manera sustancial al mejoramiento material general de la sociedad. Esto debe lograrse mediante el funcionamiento normal del mecanismo del mercado (libre juego de oferta y demanda), por lo que las restricciones y controles deben ser parte del proceso de fomentar activamente el desarrollo social y económico del sector. Esto es función del Estado Administrador.

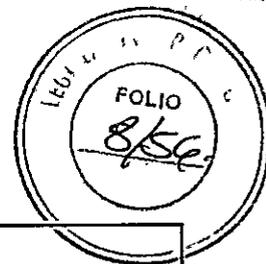
Al sector privado le cabe su ejecución.

Estos objetivos deben traducirse en fines, metas y actividades cuantitativas concretas. Las políticas y estrategias que deben emplearse para su logro deben proporcionarse por medio de una acción de Gobierno, lo cual requiere una decisión política.

Los fines elegidos deben llevar consigo la posibilidad de proporcionar los medios necesarios

En función de estos objetivos se elaboró un Proyecto de Ley Provincial de Bosques, que proporcione los mecanismos legales que permitan el desarrollo del sector forestal.

Es éste un Proyecto de Ley marco que incluye los aspectos más importantes del sector. Aquellos relacionados a la ejecución efectiva se aspira a que se efectúe mediante normas legales que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.



GENERALIDADES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el Capítulo I del TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES, se describen los objetivos y el ámbito de aplicación. Se definen conceptos fundamentales y necesarios (artículo 2º), y una serie de artículos que contemplan declaraciones que dan un marco de protección y conservación a los bosques y suelos, así como de utilización y aprovechamiento óptimo de este recurso (artículos 1º y 3º al 11º).

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: De los Objetivos y el Ambito de Aplicación.

ARTICULO 1º: Declárase de interés público la defensa, regeneración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los bosques, así como la promoción, fomento e integración adecuada de las industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, sus frutos, productos y subproductos, queda sometida a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esta Ley se denominará "Ley Forestal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" y el ámbito de aplicación serán los bosques y tierras forestales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley, serán considerados:

a) Bosque: es toda entidad biológica y autónoma constituida por la masas vegetal con predominio de árboles y su medio normal.

b) Tierra Forestal: toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y usos alternativos muestran una aptitud de sus suelos eminentemente forestal y toda otra, que sea declarada necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente título.

c) Reserva Forestal: toda superficie cubierta de bosque de producción, que por presentar ciertas características económicas, sociales y ecológicas se destina para ser afectada exclusivamente al aprovechamiento forestal, el que deberá estar sujeto a los principios básicos de la ordenación forestal, persistencia, rentabilidad y máximo rendimiento.

d) Aprovechamiento forestal: utilización del recurso bosque en forma racional, asegurando la producción de una renta sostenida y su permanencia a perpetuidad, con tratamientos adecuados que aseguren la evolución normal del suelo, mejorando y acrecentando sus existencias, conservando el suelo que lo sustenta, con su condición potencial generatriz.

e) Bosque natural: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el suelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores de medio normal. Aceptación equivalente a bosque espontaneo.

f) Producto forestal: son aquellos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar su equilibrio y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

ARTICULO 3º: Decláranse de utilidad pública cualquiera sea el lugar de ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y las tierras forestales necesarias para implantación y/o regeneración de bosques, obras de forestación y reforestación tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras.

ARTICULO 4º: Decláranse reservas forestales, todas las tierras con bosques nativos de producción, que se encuentren dentro de las áreas que reglamentariamente se determinen y delimiten.

ARTICULO 5º: Declárase de interés público la conservación de los suelos forestales y la protección de la riqueza forestal.

ARTICULO 6º: Queda prohibida el uso irracional de los bosques, tierras forestales y de los productos y subproductos forestales.

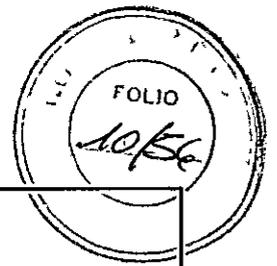
ARTICULO 7º: La autoridad forestal deberá implementar los mecanismos de lucha contra las enfermedades forestales, plagas e insectos destructores de la riqueza forestal, así como los tratamientos y prácticas silvícolas más adecuadas tendientes a un menor grado de incidencia de las mismas.

ARTICULO 8º: La autoridad forestal, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuera necesaria.

ARTICULO 9º: El aprovechamiento de bosques ubicados dentro del territorio provincial se efectuará con intervención necesaria de la autoridad forestal y quedarán sujetos al régimen que esta Ley instituye.

ARTICULO 10º: El Estado Provincial encarará una política tendiente al aprovechamiento óptimo de la masa boscosa productiva, mediante el fomento a la instalación de aserraderos e industrias que contemplen un aprovechamiento integral y la obtención de productos y subproductos forestales de un alto valor agregado. Asimismo dirigirá las acciones tendientes a lograr la mayor eficiencia técnica posible en los tratamientos silvícolas y el mejor destino de los productos y subproductos obtenidos del bosque.

ARTICULO 11º: Es prioridad del Estado Provincial el relevamiento y conocimiento de los bosques nativos de la provincia. El Estado deberá ejecutar el Inventario Forestal Provincial que permita pautar un aprovechamiento racional de las masas boscosas y su clasificación.



ADHESION A LA LEY NACIONAL Nº 13.273

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La revisión de las Leyes Provinciales vigentes permite inferir que los Estados Provinciales han asumido similar criterio en cuanto a la Adhesión a la Ley Nº 13.273 y modificatorias.

Es de destacar que en virtud de los términos del Decreto Nacional Nº 2.284/91 de desregulación económica, se ha disuelto el Instituto Forestal Nacional. Concretamente en los artículos 36º y 66º se decreta la disolución del Instituto Forestal Nacional (IFONA).

El IFONA era el organismo que a través de la Dirección Regional Tierra del Fuego, ejercía la autoridad forestal en el marco de la Ley Nº 13.273 de "Defensa de la Riqueza Forestal", para esta jurisdicción. Su rol era la fiscalización del correcto aprovechamiento del bosque y del cumplimiento de las normas existentes en la materia. Interventía activamente en la provisión de materia prima para la industria instalada, para la provisión de leña y para el abastecimiento de postes para diversos usos tanto urbanos como rurales.

Hoy esas funciones las realiza la Dirección de Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, quien al no existir un marco legal reglamentario, hace extensivo a la jurisdicción de esta Provincia, el régimen forestal federal y administra sus bosques con sujeción al mismo (Ley Nº 13.273, modificatorias y restantes normas que hacen a la administración forestal en esta jurisdicción).

Como Provincia, debemos asumir nuestro propio régimen legal para administrar éste importante recurso renovable. No obstante ello se estima conveniente adherir a esta Ley Nacional, a través de un capítulo específico.

CAPITULO II: De la Adhesión a la Ley Nacional Nº 13.273.

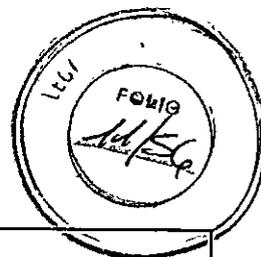
ARTICULO 12º: Declárase de aplicación la normativa de la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal y sus modificatorias, a las cuales adhiere la Provincia con los alcances prefijados, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 13º: Será autoridad de aplicación del régimen que la misma establece, la determinada en el Capítulo XI: Autoridad de Aplicación, de la presente Ley.

ARTICULO 14º: Autorízase al Poder Ejecutivo a:

a) Celebrar con la autoridad forestal nacional los convenios pertinentes para coordinar las funciones, servicios y estudios de conservación, aprovechamiento y fomento forestal.

b) Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional Nº 13.273.



CLASIFICACION DE LOS BOSQUES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el Capítulo III se clasifican los bosques (art. 15º) y se definen cada una de las categorías en las cuales están contenidos los bosques de la Provincia (art. 16º al 22º).

Si bien en líneas generales se comparte el criterio de clasificación de muchas provincias argentinas, incluye los Bosques en regeneración, fundamentales para el proceso de repoblamiento natural de los bosques espontáneos de la Provincia y los Bosques Degradados.

Técnicamente los estados de diseminado o siembra naciente y repoblado, por sus condiciones de vida constituyen el período en que la joven masa forestal inicia su espesura. Contribuyen a la protección del suelo y conformación del vuelo con sus cualidades forestales.

Asimismo este Capítulo impone un conocimiento acabado por parte de la autoridad forestal de los bosques y su clasificación, mediante diferentes características naturales, legales y su cuantificación (art. 23º).

CAPITULO III: De la Clasificación de los Bosques.

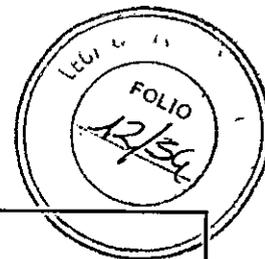
ARTICULO 15º: A los efectos de establecer el régimen forestal, clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) Permanentes;
- c) Experimentales;
- d) Especiales;
- e) De producción;
- f) En regeneración.
- g) Degradados.

ARTICULO 16º: Bosque protector es aquel que por su ubicación fuere necesario para proteger el suelo, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses; regular el régimen de las aguas, proteger el suelo en los terrenos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60 %), fijar medanos y dunas, contrarrestar la acción del viento, elementos, aludes e inundaciones; asegurar las condiciones de salubridad pública y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia hace al sistema natural.

ARTICULO 17º: Bosque permanente es aquel que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo debe mantenerse, en especial:

- a) El que forma parques y reservas provinciales o municipales o se destine a uso público;



b) El que tuviere especies cuya conservación se considere necesaria;

c) El que forme parte del arbolado de los caminos y montes de embellecimiento.

ARTICULO 18º: Bosque experimental es el que se destina para:

a) Estudios forestales de especies indígenas;

b) Estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas, en bosques artificiales;

ARTICULO 19º: Bosque especial es el de propiedad privada destinado a la protección y ornamentación de extensiones agropecuarias.

ARTICULO 20º: Bosque de producción es aquel espontaneo o implantado del cual resulta posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico, mediante aprovechamientos racionales y siempre y cuando no se encuadre en ninguna de las categorías del presente capítulo.

ARTICULO 21º: Bosque en regeneración es aquel que habiendo sido talado y en vías de reconstitución natural deba ser sometido al régimen que disponga el organismo técnico responsable. El Bosque en regeneración es un estado evolutivo del bosque de producción y debe ser protegido durante ese tránsito.

ARTICULO 22º: Se consideran Bosques degradados todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

ARTICULO 23º: La autoridad forestal provincial procederá a elaborar y actualizar en forma permanente los mapas de clasificación de bosques de la Provincia teniendo en cuenta las características florísticas, faunísticas, topográficas, edáficas, de tenencia económica y recreativa de las diferentes zonas y en sus formas cualitativas y cuantitativas.

REGIMEN FORESTAL COMUN

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el TITULO II: Disposiciones Especiales, se dá un marco legislativo al Régimen de los Bosques de Producción (Bosques de Producción y Regeneración) y a un Régimen Especial (Bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados), para los bosques de propiedad privada y los bosques fiscales.

La normativa del Régimen Forestal en los Estados Provinciales esta basada fundamentalmente en la adhesión a la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal. Normas reglamentarias ejecutivas han dado el marco para un adecuado contralor del mismo.

En este proyecto de Ley se aspira a establecer esta normativa.

Aspectos meramente enunciativos guardan estrecha relación con otras leyes. Aquellos que competen a los aspectos legales de los regímenes establecidos en esta Ley, fueron considerados conforme a las realidades y necesidades del sector en nuestra Provincia.

Debe destacarse la importancia de estos dos capítulos que definen los regímenes de los bosques de la Provincia cuya tenencia ofrece peculiaridades singulares: vuelo y suelo fiscales, vuelo fiscal y suelo privado y vuelo y suelo de propiedad privada.

BOSQUES DE PRODUCCION.

El Régimen de los Bosques de Producción esta contenido en el Capítulo IV: Régimen de los Bosques de Producción. Los art. 24º al 38º establecen el régimen general y dos secciones la normativa para los bosques fiscales (art. 39º al 56º; Sección I: De los Bosques Fiscales) y privados (art. 57º y 58º; Sección II: De los Bosques Privados).

Debe tenerse en cuenta que los bosques abastecen los aserraderos existentes. Constituyen un recurso valioso pero descuidado, sean estos inaccesibles por su ubicación o no aprovechados adecuadamente.

Toda tarea de aprovechamiento forestal debe contemplar las siguientes tareas previas: deslinde, amojonamiento del terreno, relevamiento del bosque y la aprobación de un Plan de Ordenación Forestal. Este último deberá asegurar la permanencia del bosque en función de la extracción exclusiva de su crecimiento anual (renta), asegurando su mejoramiento y regeneración natural, planes de regeneración y/o reforestación y de enriquecimiento del bosque cuando las condiciones del suelo y vuelo así lo aconsejen. Los estudios técnicos respectivos deben ser aprobados por los equipos técnicos con que deberá contar la autoridad forestal provincial.

Todos estos aspectos están regulados en un marco general en el Capítulo IV (art. 24º al 27º). Situaciones especiales como desmontes, habilitación de tierras para uso agropecuario y otros usos, así como sus restricciones también se encuentran contenidas en forma especial (art. 28º al 32º).

Otro aspecto que fue importante considerar es el inherente a los registros y habilitaciones, tanto de los obreros e industriales, como de los profesionales que actúan en el sector (art. 33º al 35º).

Como efectuar el contralor del transporte de productos forestales en todo el ámbito de la Provincia, fue también objeto de análisis (art. 36º y 37º).

Este contralor parte de la guía forestal, documento que acredita la tenencia legal del producto que en ella se determina. En el caso de subproductos o materiales elaborados, indica que se han cumplimentado todos los requisitos legales que exige la reglamentación forestal (art. 36º). Esta instancia debe estar presente en una Ley Forestal. La implementación, organización y modificación del sistema de guías es una situación que varía de acuerdo a las necesidades de movilidad de los productos, y debe resolverse al nivel de la autoridad forestal (art. 37º).

Se consideró asimismo complementar el control de tal obligación con otras autoridades, como la Policía Provincial, para garantizar el integral cumplimiento por parte de los adjudicatarios de aprovechamientos o propietarios de bosques. En este caso la autoridad forestal debe actuar como asesora de los mecanismo técnicos y esta fuerza de seguridad como ejecutora de los mismos (art. 38º).

BOSQUES FISCALES

Debe ser objetivo del Gobierno el otorgar permisos, adjudicar en forma directa o por licitación pública, concesiones madereras con la finalidad de suministrar a la industria privada materia prima proveniente de los bosques fiscales. Como consecuencia se obtiene un beneficio por el incremento de la actividad económica que se genera bajo este mecanismo. Pero es función del Estado influir sobre las operaciones forestales a fin de asegurarse que no se descuiden otros valores forestales.

En ese marco, el obrajero ejecuta obras elementales de infraestructura vial, pero esa obra debe ser coordinada con el plan de obra vial general que elabore la autoridad forestal. Los costos y el mantenimiento de la misma en condiciones de utilización, son afrontados por él mismo.

Es por todo esto necesario contar con medidas legislativas para otorgar, autorizar y controlar las operaciones y para recolectar los ingresos emergentes del aprovechamiento del recurso bosque.

Es así que el Capítulo IV: Régimen de los Bosques de Producción, contiene una sección referida al régimen específico para los bosques fiscales (art. 39º al 56º; Sección I: De los Bosques Fiscales), que define el contexto básico para el aprovechamiento forestal por permisos y adjudicaciones por concesiones. Las formas de control y manejo y las restricciones que sobre las mismas deben existir, deberá establecerlas la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Fundamentalmente para la elaboración de esta sección se han tenido en cuenta las condiciones forestales reales que existen en Tierra del Fuego, así como la estructura y capacidad que debería tener la Administración Provincial para ponerlas en ejecución y controlarlas.

Se definen las normas generales para los bosques fiscales (art. 39º y 40º), su destino para colonización forestal (art. 41º), otorgamientos a entidades oficiales (art. 42º), tenencia del vuelo arbóreo fiscal en tierras cedidas o adjudicadas (art. 43º) y la normativa para la instrumentación de Planes de Manejo Silvopastoril (art. 44º).

El art. 45º prevee las diferentes modalidades de otorgamiento para la extracción de productos forestales. Los art. 46º, 47º y 48º fijan los límites máximos de materia prima que podrán otorgarse para cada modalidad.

Los art. 49º al 53º complementan aspectos legales de las modalidades de adjudicación establecidas en los artículos precedentes.

Cabe mencionar con relación a las concesiones en superficies mayores de mil (1000) hectáreas en los bosques nativos (art. 48º), que no resulta aconsejable su otorgamiento, mientras no se establezca una industria integrada que proporcione mayores niveles de elaboración.

Puede ser probable que ésta u otra circunstancia haga que determinadas áreas boscosas no sean lo suficientemente adecuadas como para justificar una concesión por licitación pública y requiera una forma más expeditiva de otorgamiento. Para estos casos, esta Ley contempla el permiso (art. 46º) y la concesión por adjudicación directa (art. 47º) como modalidad para el aprovechamiento de bosques.

El otorgamiento de concesiones debe realizarse previa presentación del plan dasocrático (Plan de Ordenación Forestal), por parte del concesionario (art. 24º), y deberían adjudicarse sobre áreas boscosas que contemplen entre otras, las siguientes características:

- superficies de bosques donde existan volúmenes suficientes de madera como para permitir un aprovechamiento de envergadura;
- áreas con bosque de tal calidad que pueda efectuarse una operación comercial integrada de rendimiento sostenido (hoy inexistente);
- zonas destruidas por incendios o alguna otra causa natural donde se requieran tarifas inferiores y condiciones distintas para las concesiones, para que resulte atractivo a la industria privada;
- áreas marginales cuya incorporación al circuito productivo requiera de obras de infraestructura vial y/o portuaria.

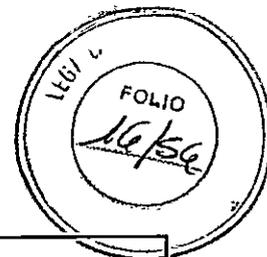
Otro aspecto importante de ésta sección es el del aforo, que es el precio que se debe pagar, por la transferencia del dominio fiscal al dominio privado, a cambio de un bien o producto que se puede medir. En la fijación del aforo deben considerarse reflexivamente las circunstancias económicas de la Provincia.

Es entonces que el valor del aforo debe basarse en el conocimiento amplio y exacto de los factores que lo determinan (art. 54º). De ese conocimiento surge siempre la norma clara y sintética (art. 55º y 56º)..

Son muchas las dificultades para conocer los costos de producción a priori, dado que para fijar los precios concurren factores diversos y existe una verdadera diversificación que se caracteriza por la poca fijeza y confusa composición.

En tal sentido se hace necesario conocer exactamente los rendimientos industriales, especialmente para el caso del aserrado. Esta industria de semielaboración (aserraderos) es la que prevalece hoy en la estructura económica de la Provincia.

La fijación debe ser por períodos breves a efectos de considerar las variaciones en las condiciones (estáticas o dinámicas) que caracterizan la economía de Tierra del Fuego. Esto no es más que reconocer la movilidad del aforo.



No es el aforo el condicionante de la explotabilidad económica de nuestros bosques, pero a través de él el Estado debe iniciar el proceso de recuperación económica de la producción forestal.

Esta recuperación económica no debe estar exenta de contenido social. Es por ello que la extracción de leña y de productos y subproductos forestales para satisfacer necesidades sociales fueron contempladas en los art. 55º y 56º de esta sección.

BOSQUES PRIVADOS

El Capítulo IV: Régimen de los Bosques de Producción, también contiene una sección que dá mayores especificaciones respecto de los bosques privados (art. 57º y 58º; Sección II: De los Bosques Privados).

TITULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO IV: Régimen de los Bosques de Producción.

ARTICULO 24º: Para el aprovechamiento forestal será condición indispensable la aprobación, previa presentación ante la autoridad de aplicación de un Plan de Ordenación Forestal y/o Manejo, cuyas modalidades de presentación y contenidos será establecida a través de reglamentos. La autorización para el apeo de los árboles exigirá como condición previa el deslinde de la superficie, a ser afectada en forma inmediata, y su mensura expeditiva.

ARTICULO 25º: La elaboración del Plan de Ordenación Forestal y/o Manejo a que alude el artículo anterior y su dirección, estarán a cargo de un profesional, ingeniero forestal.

ARTICULO 26º: La autorización y aprobación a que se refieren los artículos 24º y 25º deberá ser otorgada o negada dentro del término de sesenta (60) días de la presentación del pedido y se considerará tácitamente acordada transcurridos treinta (30) días desde la fecha de reiteración de la solicitud. Las tareas de aprovechamiento deberán iniciarse dentro de los noventa (90) días de aprobado el plan.

ARTICULO 27º: En el caso de falsedades o errores graves en el Plan de Ordenación o su ejecución, verificados a posteriori de su aprobación, la autoridad de aplicación podrá anularlo y declarar caduca la adjudicación, quedando facultada a iniciar las acciones administrativas o legales que correspondiere.

ARTICULO 28º: Podrán efectuarse trabajos de desmonte en bosques degradados y en bosques no sujetos al régimen de bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados, cuando dichos trabajos se hagan para convertir áreas boscosas en tierras aptas para explotaciones agropecuarias o para favorecer la regeneración del bosque nativo o para otros usos no forestales, siempre que los estudios de factibilidad técnica y/o económica así lo demuestren. En todos los casos la autoridad forestal competente deberá otorgar la autorización dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas establecidas por los reglamentos que instituya a tal efecto.

ARTICULO 29º: Tanto para los aprovechamientos forestales como para el caso de desmontes, la autoridad de aplicación combatirá la degradación potencial económica producida por la utilización de procesos y maquinarias no adecuadas a las características de las masas forestales de la Provincia y que deterioran el valor de los productos.



ARTICULO 30º: A los efectos de facilitar la actividad ganadera en propiedades con superficies boscosas, podra autorizarse operaciones silvícolas tendientes a facilitar el movimiento de la hacienda, consistente en aperturas de picadas y operaciones de limpieza, cuya modalidad, forma y magnitud determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 31º: Queda prohibido el uso pastoril en los bosques en regeneración.

ARTICULO 32º: El propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de cualquier título de bosques no podrá aprovecharlos ni llevar adelante otras actividades tales como asentamientos industriales, ganadería, turismo, etc, sin la previa autorización de la autoridad forestal que esta Ley instituye, cualquiera sea el estado legal de tenencia de la tierra.

ARTICULO 33º: Toda persona física o jurídica, que por cuenta propia se dedique en forma transitoria o permanente al aprovechamiento forestal, corte, elaboración, extracción, prestación de servicios, industrialización y comercio de productos y subproductos forestales, deberá inscribirse en los registros que a tal fin habilitará la autoridad forestal provincial.

ARTICULO 34º: La autoridad forestal provincial habilitará: Registro de Obreros, Registro de Industriales Madereros, Registro de Comerciantes de Productos Forestales y Registro de Forestadores.. Los requisitos para la inscripción y habilitación en cualquiera de las categorías enunciadas será establecida a través de reglamentos. Asimismo habilitará un Registro de Profesionales en el que deberán inscribirse los ingenieros forestales y/o agrónomos, como requisito para firmar y tener a su cargo la dirección técnica de los planes a que se refieren los artículos 24º, 25º y 44º de la presente ley.

ARTICULO 35º: Ninguna persona física o jurídica podrá desarrollar actividades de las enunciadas en el artículo 33º si no hubiere efectuado su inscripción el registro dispuesto. Igual prohibición se aplica a aquellas personas que hubiesen sido sancionadas con la suspensión en los registros o la exclusión en éstos.

ARTICULO 36º: La tenencia y el transporte de materia prima, productos y subproductos forestales fuera de la superficie boscosa de la que han sido obtenidos o de la industria en que se elaboraron, debe acreditarse mediante la presentación de una guía forestal extendida por la autoridad forestal.

Las empresas de transporte y/o conductores no podrán aceptar cargas de productos forestales sin la guía forestal o vale de tránsito emitido en base a la guía, bajo pena de aplicársele una multa equivalente al triple del valor del producto transportado, en su lugar de origen.

Un ejemplar copia de la guía deberá remitirse a la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas del Ministerio de Economía de la Provincia.

ARTICULO 37º: Facúltase a la autoridad forestal para implementar, organizar y modificar el sistema de guías forestales, conforme a las necesidades de la actividad en la Provincia, mediante la reglamentación respectiva.

ARTICULO 38º: La Policía de la Provincia podrá requerir la documentación forestal que ampara la materia prima, productos y subproductos, en puestos de control. La autoridad forestal colaborará en dicho control con personal y asesoramiento técnico en el marco de convenios que suscribirán ambas instituciones.



SECCION I: De los Bosques Fiscales.

ARTICULO 39º: Los bosques y tierras forestales especificadas en los artículos 20º y 21º que formen parte del dominio del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a otros usos no forestales.

ARTICULO 40º: Los bosques de producción y tierras forestales quedan sometidos a las disposiciones del Régimen de Bosques de Producción y a las que integran la presente Sección.

ARTICULO 41º: Facultase al Poder Ejecutivo a destinar áreas forestales de las reservas forestales a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, a la colonización forestal o su aprovechamiento, cuando por su ubicación geopolítica, situación general y socio-económica y/o interés provincial, así lo recomienden. Entiendase a estos fines como colonización forestal, la radicación planificada de grupos familiares que tengan como actividad económica principal, la actividad forestal, conforme con programas de colonización aprobados, los que estarán sujetos al régimen de la presente ley.

ARTICULO 42º: El Poder Ejecutivo podrá otorgar, bajo cualquier título y en el marco de las modalidades de la legislación vigente, a las Municipalidades, Comunas, Establecimientos Escolares e instituciones oficiales, superficies con áreas boscosas que deberán dedicarse al aprovechamiento forestal.

ARTICULO 43º: Cuando se otorguen tierras con bosques fiscales, los bosques enclavados en la superficie adjudicada no formarán parte del acto de cesión, adjudicación o venta, quedando como pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial.

ARTICULO 44º: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin el permiso de la autoridad forestal. Para el otorgamiento de estos permisos se deberá contar con la aprobación de un Plan de Manejo Silvopastoril. Los intrusos serán expulsados, previo emplazamiento con el auxilio de la fuerza pública, en caso que sea necesario.

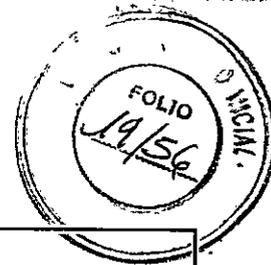
La caza y la pesca en los bosque fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 45º: El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción queda sujeto a las disposiciones establecidas en el Régimen de Bosques de Producción, Sección Bosques Fiscales y podra efectuarse por:

- a) Permisos a personas físicas o jurídicas incriptas en el Registro de Obrajeros establecido por el artículo 34º de la presente ley;
- b) Concesión por adjudicación directa;
- c) Concesión por adjudicación mediante Licitación Pública.

El Poder Ejecutivo en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, determinará los planes, superficies a otorgar, regularidad, modalidad de las explotaciones y requisitos que han de reunir los adjudicatarios.

Por reglamentación, establecerá las condiciones de las adjudicaciones por concesión y recaudos con que deberán contar los oferentes, reservándose el Estado el derecho de declarar desierta las adjudicaciones por causa fundada.



ARTICULO 46º: Podrán otorgarse directamente permisos anuales para extracción de productos forestales hasta un máximo de dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos, por persona física o jurídica, en parcelas delimitadas; en superficies de hasta cien (100) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones instituídas por la autoridad forestal.

ARTICULO 47º: Podrán otorgarse en concesión por adjudicación directa aprovechamientos forestales plurianuales de hasta diez (10) años de duración, en superficies de hasta mil (1.000) hectáreas, por persona física o jurídica, ajustadas a las normas de aprovechamiento establecidas en la presente ley y en las reglamentaciones instituídas por la autoridad forestal.

ARTICULO 48º: El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de mil (1.000) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública. Las concesiones no podrán ser mayores de diez mil (10.000) hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración diez (10) años. No podrá otorgarse más de una concesión por persona física o jurídica.

ARTICULO 49º: El Poder Ejecutivo podrá renovar por igual período las concesiones en atención a los antecedentes del adjudicatario y cuando razones de interés general así lo aconsejen.

ARTICULO 50º: Las adjudicaciones en concesión acordadas en base a los artículos 47º y 48º podrán ser canceladas por incumplimiento, o por discontinuidad en el aprovechamiento. Las empresas adjudicatarias no tendrán derecho a percibir indemnizaciones reservándose el Estado la facultad a resarcirse de los perjuicios que eventualmente hayan podido afectar al patrimonio de la Provincia.

ARTICULO 51º: El aprovechamiento de los bosques por cualquiera de las formas contempladas en el artículo 45º, deberá condicionarse a la conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar una óptima utilización del recurso, en forma racional, asegurando la producción de una renta sostenida y su permanencia a perpetuidad.

En cada oportunidad, la autoridad de aplicación determinará por reglamentación y en base a estudios técnicos previos, las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse.

ARTICULO 52º: Los aprovechamientos forestales por cualquiera de las formas contempladas en el artículo 45º, obligan al titular a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad. En caso de autorizarse la transferencia, el adjudicatario deberá reunir los mismos requisitos exigidos al titular del aprovechamiento que se transfiere.

ARTICULO 53º: La autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios, de acuerdo con los estudios técnico- económicos que lo justifiquen.

ARTICULO 54º: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, móvil o mixto. Su monto será actualizable y se establecerá en base a reglamentos que a tal efecto instituya el Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta:

- a) La calidad de las especies;
- b) Los factores determinantes del costo de producción;

c) El precio de venta y aplicación final de los productos;

d) El fomento a la industrialización de maderas.

ARTICULO 55º: Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de productos y subproductos forestales para satisfacer sus necesidades y con la prohibición de comercialización.

ARTICULO 56º: Podrán acordarse permisos en forma directa, para la extracción de leña libre de pago de aforo, a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con la prohibición de comercialización.

SECCION II: De los Bosques Privados.

ARTICULO 57º: Los bosques particulares constituyen bienes privados, cuyo dominio se acredita conforme a las leyes vigentes. Estos bosques pueden ser objeto de aprovechamiento de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 58º: Si un bosque privado, considerado de producción, no fuere objeto de aprovechamiento racional, redundando en el empobrecimiento de su calidad, la autoridad forestal, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.



REGIMEN ESPECIAL

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Este régimen contempla los bosques clasificados y definidos como permanentes, protectores, experimentales y degradados (art. 59º) en los art. 15º al 22º del Capítulo de Clasificación de Bosques.

Establece la necesidad de determinar y declarar bosques de éstas características (art. 60º) y otorga a la autoridad forestal las facultades necesarias para hacerlo (art. 61º).

Contempla asimismo, posibilidades de aprovechamiento y determina las restricciones para cada categoría (art. 62º al 65º).

Los artículos 66º al 68º permiten incluir en este régimen a los bosques de propiedad privada, así como las cargas, obligaciones y restricciones que la inclusión en este régimen impone.

CAPITULO V: Régimen de los Bosques Permanentes, Protectores, Experimentales y Degradados.

ARTICULO 59º: A los efectos de su aplicación, se encuentran comprendidos en éste régimen los bosques clasificados y definidos como permanentes, protectores, experimentales, y degradados en el Capítulo III: De la Clasificación de Bosques.

ARTICULO 60º: Hasta tanto un bosque sea declarado por la autoridad forestal en alguna de las categorías especificadas en el artículo 59º, su posible aprovechamiento se regirá por las disposiciones del capítulo Régimen de Bosques de Producción en tanto no resulten incompatibles con el presente régimen.

ARTICULO 61º: La autoridad forestal determinará y declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales o degradados los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

ARTICULO 62º: Los bosques declarados protectores y permanentes solamente deberán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradores, en base a planes de manejo u ordenación que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

ARTICULO 63º: Los bosques declarados experimentales sólo podrán ser adjudicados para su aprovechamiento bajo las pautas y condiciones que los fines de estudio e investigación determinen.

ARTICULO 64º: Los bosque degradados solamente podrán ser sometidos a aprovechamientos forestales que contemplen tratamientos silvícolas tendientes a mejorar la calidad de la masa forestal.

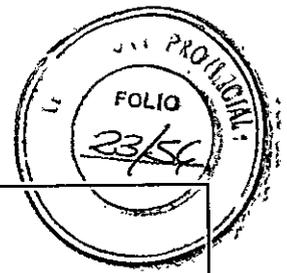
ARTICULO 65º: Salvo situaciones fundamentadas o de interés público, no se podrán desmontar bosques protectores, permanentes y experimentales.

ARTICULO 66º: La declaración de los bosques privados en algunas de las categorías enunciadas en el artículo 59º será autorizada a solicitud del propietario o se hará de oficio. El procedimiento en tales casos se determinará por reglamentos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 67º: Una vez declarados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el presente capítulo, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal provincial.

ARTICULO 68º: La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados impone las siguientes cargas, restricciones y obligaciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la venta o cambio en el régimen de tenencia del inmueble;
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario.
- c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines especificados en la declaración respectiva.



FONDO FORESTAL

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Un servicio forestal necesita de aportes financieros que permitan llevar adelante las necesidades propias del servicio así como las de conservación del patrimonio que el bosque representa para su capitalización como recurso económico del futuro.

El Capítulo VI crea el Fondo Forestal Provincial. Los recursos para su constitución se contemplan en el art. 69º del Capítulo VI: Fondo Forestal, así como su manejo y administración (art. 70º y 71º) y el destino que se le dará a los fondos (art. 72º).

La Honorable Legislatura Provincial deberá analizar la conveniencia de crear un Fondo Forestal específico para esta rama de los recursos naturales, o que éste integre un Fondo Provincial más amplio, en el que converjan los aportes económicos provenientes de otros recursos (fauna, pesca, minería, etc).

CAPITULO VI: Fondo Forestal.

ARTICULO 69º: Créase el FONDO FORESTAL PROVINCIAL, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) EL producido de los derechos, adicionales y tasas a crearse y de los aforos percibidos por el aprovechamiento de los bosques fiscales de la Provincia, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyos valores determinarán los reglamentos que instituya la autoridad forestal.
- c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, cuya tasa se fijará en los reglamentos.
- d) El producido de los derechos de inspección al aprovechamiento de bosques fiscales provinciales y/o extensión de guías para su transporte, cuya tasa se fijará en los reglamentos.
- e) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal.
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo Provincial.
- g) Las rentas de títulos e intereses que integren el fondo forestal.
- h) Los aportes que provengan de convenios específicos, suscriptos entre la Provincia y entidades Públicas y/o privadas, nacionales o internacionales.



i) El monto de la ayuda Federal a que alude el artículo 54º de la Ley 13.273 y todo otro derecho, adicional o tasa cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.

j) Los aportes del Tesoro Provincial.

ARTICULO 70º: Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Territorio. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

ARTICULO 71º: El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo del Ministro de Economía y Hacienda de la Provincia como responsable del mismo y los responsables del Organismo Forestal Provincial, quienes actuarán en forma conjunta o por delegación.

ARTICULO 72º: El Fondo Forestal Provincial funcionará para afrontar los gastos que dependan de las actividades de estudio, fomento, difusión, creación y fiscalización de bosques y actividades forestales en general, ya sea en personal, bienes corrientes, servicios y bienes de capital.



INCENDIOS FORESTALES - PREVENCION Y LUCHA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Capítulo VII contiene la normativa general de la prevención y lucha contra incendios forestales. La autoridad responsable del control (art. 73º) y los alcances de la lucha a ciudadanos (art. 74º) e instituciones (art. 75º). Las normas de seguridad y prevención en bosques (art. 76º), obrajes o industrias (art. 77º) y pastizales (art. 78º). Asimismo hace extensivo el dictado de la normativa complementaria y reglamentaria de esta Ley en materia de prevención y lucha, en la autoridad forestal provincial (art. 79).

El espíritu de este Capítulo es que la autoridad forestal conduzca las medidas de promoción y prevención que otras entidades llevan adelante (defensa civil, bomberos, asociaciones de defensa ambiental, etc) y organice un servicio de control y combate al que aporten su esfuerzo estas instituciones.

TITULO III: PROMOCION, PREVENCION Y FOMENTO

CAPITULO VII: Prevención y Lucha Contra Incendios.

ARTICULO 73º: La Dirección de Bosques será la responsable máxima en la aplicación de todo lo atinente a incendios forestales en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 74º: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligado a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Cualquier oficina pública, provincial o municipal, queda obligada a facilitar los medios a su alcance para comunicar, prevenir o sofocar incendios forestales, incluyendo personal dependiente.

ARTICULO 75º: En caso de incendios forestales, los organismos de seguridad deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

ARTICULO 76º: En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijará reglamentariamente la autoridad forestal, sólo podrá encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que establezcan los reglamentos.

ARTICULO 77º: Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñateros e industrias ligadas a explotaciones forestales, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que fijen los reglamentos.

ARTICULO 78º: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la quema intencional de pastizales, rozados en área boscosas y quemas de limpieza, sin la previa autorización de la Dirección de Bosques.

ARTICULO 79º: El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios que permitan asegurar la prevención contra los incendios forestales como así también determinará los requisitos indispensables para la instalación de cualquier establecimiento con riesgo de incendio.



IMPLANTACION DE ESPECIES NATIVAS Y EXOTICAS

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Capítulo de Forestación y Reforestación define estos conceptos (art. 80º y 81º) y la delegación en la autoridad forestal del establecimiento de las formas con que deberá fomentar, asesorar y efectuar el control de lo implantado (art. 82º).

Los estímulos ficales para forestación se encuadran a nivel nacional en la Ley Nacional 21.695.

CAPITULO VIII: Forestación y Reforestación.

ARTICULO 80º: A los efectos de la presente Ley, se denomina Forestación a la implantación de bosques en terrenos desprovistos de cobertura arbórea.

ARTICULO 81º: Se entiende por reforestación a la implantación de bosques en tierras forestales sin bosque o desmontadas.

ARTICULO 82º: Los trabajos de forestación o reforestación podrá realizarse con especies nativas o exóticas y deberá contar con la autorización de la Dirección de Bosques que instrumentará las medidas técnicas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas.

FOMENTO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El sector forestal se encuentra prácticamente estancado y su producción es mínima en relación a la capacidad instalada de las industrias.

El Estado Provincial debe promover y fomentar esta importante actividad.

Las medidas de fomento deberán estar orientadas fundamentalmente a las exenciones impositivas, así como a la aplicación de precios de fomento en aquellos servicios provistos por el Estado. Otras deberán estar destinadas a mejorar la calidad de las masas boscosas.

El Capítulo IX contiene la normativa general para el fomento del sector (art. 83º), las medidas concretas y posibles que se encuentran en la órbita del Poder Ejecutivo (art. 84º).

Por otra parte se fomenta la implantación de bosques en explotaciones agropecuarias (art. 85º) y exenciones impositivas y bonificaciones a masas boscosas sujetas a aprovechamientos forestales (art. 86º y 87º).

El art. 88º hace extensivo a la autoridad forestal la forma en que se implementarán las bonificaciones.

Estos artículos dan un marco general al fomento a esta actividad. Su reglamentación y complementación los pondrá en ejecución.

CAPITULO IX: Fomento.

ARTICULO 83º: El Poder Ejecutivo fomentará la actividad forestal mediante la sanción o implantación de medidas, impositivas, técnicas, educacionales dirigidas a:

- a) Manejo adecuado de los bosques nativos;
- b) Industrialización integral de productos forestales;
- c) Instalación y/o ampliación de industrias forestales de alto valor agregado;
- d) La investigación y enseñanza forestales;

ARTICULO 84º: Para ejecutar las acciones citadas en el artículo 83º, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Exención, reducción y diferimientos de tributos provinciales por períodos determinados;
- b) Aplicación de precios de fomentos a servicios provistos por el Estado;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- d) Asistencia técnica por parte de los organismos competentes del Estado.



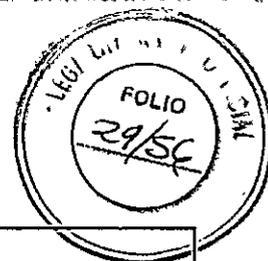
ARTICULO 85º: Se fomentará la formación y conservación de masas arbóreas en los inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias.

ARTICULO 86º: Decláranse exentos de todo impuesto los bosques y tierras forestales sometidos a Planes de Ordenación y/o Manejo Silvícola.

ARTICULO 87º: El Poder Ejecutivo podrá bonificar mediante un aforo especial a aquellos permisionarios, adjudicatarios o concesionarios de bosques fiscales que lleven adelante:

- a) Prácticas o tratamientos silvícolas tendientes a mejorar la calidad futura de la masa forestal.
- b) Emplear como materia prima ejemplares o masas arbóreas con escaso o nulo rendimiento para la industria del aserrado;
- c) Obtener un alto grado de transformación industrial de los productos y subproductos resultantes del bosque;

ARTICULO 88º: A los efectos de la aplicación de la bonificación a que alude el artículo anterior, facúltase a la autoridad forestal a determinar su correspondencia, mediante el análisis de los planes de ordenación y la realización de los estudios técnicos pertinentes.



MEDIDAS DE CONTROL

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las contravenciones a la actividad forestal y la forma en que deberá proceder la autoridad forestal se encuentran contenidas en el Capítulo X.

Se establecen fehacientemente las contravenciones (art. 89º) y se determina la forma en que deberá proceder la autoridad forestal (art. 90º al 98º).

TITULO IV: CONTROL Y AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO X: Contravenciones y Procedimiento.

ARTICULO 89º: Constituyen contravenciones forestales:

- a) Cualquier falsa declaración, omisión o retardo en el pago de tasas, derechos o aforos forestales;
- b) Iniciar el aprovechamiento forestal de una superficie boscosa sin la debida autorización otorgada por el organismo forestal;
- c) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza;
- d) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- e) Arrancar, abatir, mutilar o lesionar árboles, en infracción de los reglamentos respectivos, aún no constituyendo un bosque sino formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o con algunas de las características enunciadas en el Capítulo III: De la Clasificación de los Bosques.
- f) Destruir, remover o suprimir señales o indicaciones colocadas por la autoridad forestal;
- g) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- h) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- i) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;
- j) Ceder, transferir o intercambiar guías forestales;
- k) Transportar con guías forestales alteradas o sin ellas;
- l) Introducir ganado en los bosques y tierras forestales fuera de las previsiones del Plan de Manejo Silvopastoril;

ll) Toda infracción a la presente ley, decretos, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instrucciones que dicte el Poder Ejecutivo Provincial;

m) Introducir ganado en tierras forestales con bosques en regeneración.

ARTICULO 90º: La contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas o sanciones que serán establecidas por reglamentos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que el Estado puede iniciar.

ARTICULO 91º: Cuando la explotación de bosques fiscales se efectúa contraviniendo las disposiciones de leyes, reglamentos o resoluciones de defensa forestal o las condiciones particulares de los permisos o concesiones, el Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad forestal podrá declarar caduco el permiso o concesión. El permisionario o concesionario no tendrá derecho a indemnización, será excluido de los registros establecidos en el artículo 34º de la presente ley y será pasible de multas o sanciones según se establezcan en los reglamentos. Los efectos de la exclusión consisten en la inhabilitación para obtener permisos o concesiones.

ARTICULO 92º: Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán decomisados donde se encuentren y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 93º: Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, ésta será responsable de la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los ejecutores materiales de la misma.

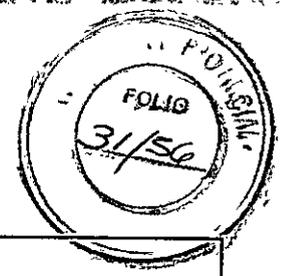
ARTICULO 94º: En todos los casos de presunta contravención, los funcionarios públicos, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales, adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar las pruebas de lo hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión.

ARTICULO 95º: Facúltase a la autoridad forestal a proceder, hasta tanto se haga efectiva o se dé cumplimiento a la multa o sanción impuesta a un infractor, a inhabilitarlo ante sus oficinas para toda gestión o trámite oficial vinculado a la Ley Forestal.

ARTICULO 96º: Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente Ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

ARTICULO 97º: Fíjase competencia a la Fiscalía de Estado, para entender en las apelaciones en relación contra las resoluciones administrativas que impusieron sanciones. Dichas apelaciones deberán ser impuestas dentro de de los treinta (30) días de notificada la sanción.

ARTICULO 98º: Las resoluciones de la autoridad forestal que impusieren multas, constituyen título ejecutivo a efectos del cobro judicial de los importes correspondientes.



AUTORIDAD FORESTAL PROVINCIAL

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Dada la importancia del recurso forestal en la Provincia, resulta aconsejable la creación de un organismo específico que actúe como autoridad de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones.

Una Dirección Provincial de Bosques acompañada de una organización de menor nivel en la que se conjuguen un área de estudios y proyectos y un área de fiscalización y contralor forestal con funciones rotativas en las etapas críticas para la prevención y lucha contra incendios forestales sería la estructura adecuada y necesaria.

Sobre esta autoridad recaerán la misión y funciones emergentes de la aplicación de esta Ley que deberá reglamentar el Poder Ejecutivo, así como el cumplimiento de los objetivos y acciones que en materia forestal desarrollará el gobierno provincial

El Capítulo XI establece la creación de la Dirección de Bosques (art. 99º) y su asiento de funciones (art. 100º). Le confiere la autoridad de aplicación y el control (art. 101º) y crea un cuerpo de inspectores forestales (guardabosques, guardas forestales, etc) (art. 102º).

Las responsabilidades de esta Dirección deberá contemplar:

- El cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- La Administración del fondo forestal y bienes e instalaciones que se le asignen de conformidad con las leyes y reglamentos;
- Ejercer ajustado a la prescripciones de la presente ley y sus reglamentos la administración de los bosques y tierras forestales;
- Efectuar la determinación y declaración formal de bosques, tierras forestales que han de quedar sometidas al régimen de aplicación de la Ley Forestal;
- La realización de estudios técnicos en los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos que sirvan para la defensa, mejoramiento, acrecentamiento y aprovechamiento del recurso;
- La prevención y lucha contra incendios y plagas en los bosques;
- El Fomento a la actividad forestal en el marco de la normativa establecida en el Capítulo IX: Fomento;
- La promoción y difusión de la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos y publicaciones y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;
- Realizar por sí o por convenios con otras instituciones estudios especiales sobre adaptación de especies espontaneas y exóticas;
- Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas y plantas forestales;

- Propiciar un aprovechamiento óptimo de las masas boscosas productivas, mediante el fomento a la instalación de aserraderos e industrias que contemplen un uso integral del recurso y la obtención de productos y subproductos forestales de un alto valor agregado;

- Dirigir acciones tendientes a lograr la mayor eficiencia técnica posible en los tratamientos silvícolas y el mejor destino de los productos y subproductos obtenidos del bosque.

- Relevar y conocer adecuadamente los bosques nativos de la provincia. Deberá ejecutar el Inventario Forestal Provincial que permita pautar un aprovechamiento racional de las masas boscosas, su clasificación y confeccionar el mapa forestal;

- Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la presente Ley y dictar los reglamentos internos;

- Coordinar con la Dirección de Estadísticas e Investigaciones económicas la estadística forestal que deberá publicarse periódicamente;

- Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas y planes pertinentes en los aspectos que hacen a la industria y comercio de maderas y productos forestales.

Los inspectores forestales deberán tener las siguientes obligaciones con las facultades necesarias que faciliten su desempeño:

- Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para los aprovechamientos forestales aprobados por la autoridad forestal y en general por la aplicación de las disposiciones de esta Ley en todo el territorio de la Provincia.

- Controlar el movimiento de productos forestales a los fines de la aplicación de las contribuciones que marca esta Ley, estando facultados a incautar y trasladar a depósitos oficiales los productos que circulen o estacionen en contravención a la Ley Forestal y a sus normas reglamentarias.

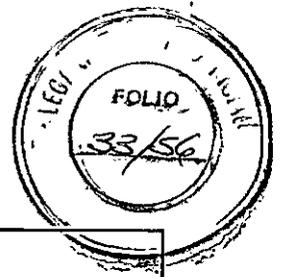
- Ejercer la fiscalización sobre los productos forestales en sus diferentes etapas de transformación y las masas boscosas encuadradas en la Ley Forestal, incautando el producto forestal que resultare de un aprovechamiento en contravención a las normas legales vigentes.

- Velar por el cumplimiento de las pautas de aprovechamiento que establezcan las normas reglamentarias en los obrajes, quedando facultados a la paralización de los mismos si se comprobaran contravenciones a la Ley Forestal y sus normas reglamentarias.

CAPITULO XI: Autoridad de Aplicación

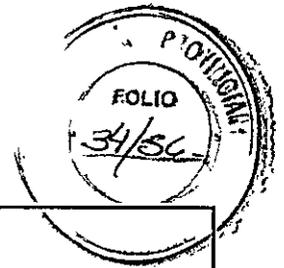
ARTICULO 99º: Créase la Dirección de Bosques, organismo dependiente del Ministerio de Economía que será la autoridad de aplicación del régimen forestal establecido en la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 100º: La Dirección de Bosques tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia, sin perjuicio de las oficinas o delegaciones que fuere necesario instalar en distintos lugares del territorio de la Provincia conforme a las necesidades del servicio.



ARTICULO 101º: El control forestal en todo el ámbito de la Provincia será ejercido por la Dirección de Bosques.

ARTICULO 102º: Bajo dependencia de la Dirección de Bosques funcionará un cuerpo de Inspectores Forestales cuyas obligaciones con las facultades necesarias se establecerán por reglamentos.



NORMATIVA TRANSITORIA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Capítulo XII contiene la normativa transitoria a los fines de la organización y puesta en funcionamiento del servicio.

Prevee la transferencia de partidas al Fondo Forestal (art. 103º), personal, documentación y bienes (art. 104º) e impone plazos para los aspectos reglamentarios de la Ley Forestal (art. 105º y 106º).

Establece una normativa para la movilidad de los productos fuera del Parque Nacional (art. 107º).

CAPITULO XII: Disposiciones Transitorias.

ARTICULO 103º: A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal Provincial las sumas necesarias que tomará de rentas generales.

ARTICULO 104º: El personal, documentación y bienes y todo lo afectado a la atención del actual servicio forestal que cumple la Dirección de Recursos Naturales pasarán a formar parte de la Dirección de Bosques.

ARTICULO 105º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 106º: Facúltase al Poder Ejecutivo a producir las excepciones a los artículos 11º y 24º por un plazo improrrogable de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley. Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 107º: Los bosques bajo la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales solamente dependerán de esta Ley en cuanto a la movilidad de los productos fuera del éjido de los Parques o Reservas establecidas por Leyes Nacionales.

TEXTO COMPLETO: LEY FORESTAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: De los Objetivos y el Ambito de Aplicación.

ARTICULO 1º: Declárase de interés público la defensa, regeneración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los bosques, así como la promoción, fomento e integración adecuada de las industria forestal.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada, sus frutos, productos y subproductos, queda sometida a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Esta Ley se denominará "Ley Forestal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" y el ámbito de aplicación serán los bosques y tierras forestales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley, serán considerados:

a) Bosque: es toda entidad biológica y autónoma constituida por la masas vegetal con predominio de árboles y su medio normal.

b) Tierra Forestal: toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y usos alternativos muestran una aptitud de sus suelos eminentemente forestal y toda otra, que sea declarada necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente título.

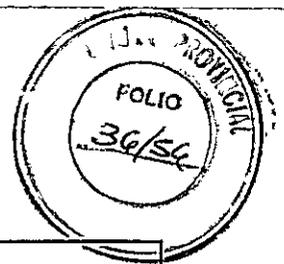
c) Reserva Forestal: toda superficie cubierta de bosque de producción, que por presentar ciertas características económicas, sociales y ecológicas se destina para ser afectada exclusivamente al aprovechamiento forestal, el que deberá estar sujeto a los principios básicos de la ordenación forestal, persistencia, rentabilidad y máximo rendimiento.

d) Aprovechamiento forestal: utilización del recurso bosque en forma racional, asegurando la producción de una renta sostenida y su permanencia a perpetuidad, con tratamientos adecuados que aseguren la evolución normal del suelo, mejorando y acrecentando sus existencias, conservando el suelo que lo sustenta, con su condición potencial generatriz.

e) Bosque natural: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el suelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores de medio normal. Aceptación equivalente a bosque espontáneo.

f) Producto forestal: son aquellos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar su equilibrio y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

ARTICULO 3º: Decláranse de utilidad pública cualquiera sea el lugar de ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y las tierras forestales necesarias para implantación y/o regeneración de bosques, obras de forestación y reforestación tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras.



ARTICULO 4º: Decláranse reservas forestales, todas las tierras con bosques nativos de producción, que se encuentren dentro de las áreas que reglamentariamente se determinen y delimiten.

ARTICULO 5º: Declárase de interés público la conservación de los suelos forestales y la protección de la riqueza forestal.

ARTICULO 6º: Queda prohibida el uso irracional de los bosques, tierras forestales y de los productos y subproductos forestales.

ARTICULO 7º: La autoridad forestal deberá implementar los mecanismos de lucha contra las enfermedades forestales, plagas e insectos destructores de la riqueza forestal, así como los tratamientos y prácticas silvícolas más adecuadas tendientes a un menor grado de incidencia de las mismas.

ARTICULO 8º: La autoridad forestal, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuera necesaria.

ARTICULO 9º: El aprovechamiento de bosques ubicados dentro del territorio provincial se efectuará con intervención necesaria de la autoridad forestal y quedarán sujetos al régimen que esta Ley instituye.

ARTICULO 10º: El Estado Provincial encarará una política tendiente al aprovechamiento óptimo de la masa boscosa productiva, mediante el fomento a la instalación de aserraderos e industrias que contemplen un aprovechamiento integral y la obtención de productos y subproductos forestales de un alto valor agregado. Asimismo dirigirá las acciones tendientes a lograr la mayor eficiencia técnica posible en los tratamientos silvícolas y el mejor destino de los productos y subproductos obtenidos del bosque.

ARTICULO 11º: Es prioridad del Estado Provincial el relevamiento y conocimiento de los bosques nativos de la provincia. El Estado deberá ejecutar el Inventario Forestal Provincial que permita pautar un aprovechamiento racional de las masas boscosas y su clasificación.

CAPITULO II: De la Adhesión a la Ley Nacional Nº 13.273.

ARTICULO 12º: Declárase de aplicación la normativa de la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal y sus modificatorias, a las cuales adhiere la Provincia con los alcances prefijados, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

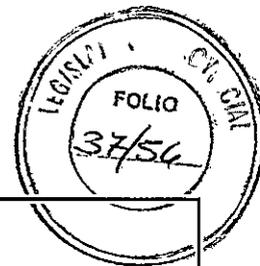
ARTICULO 13º: Será autoridad de aplicación del régimen que la misma establece, la determinada en el Capítulo XI: Autoridad de Aplicación, de la presente Ley.

ARTICULO 14º: Autorízase al Poder Ejecutivo a:

a) Celebrar con la autoridad forestal nacional los convenios pertinentes para coordinar las funciones, servicios y estudios de conservación, aprovechamiento y fomento forestal.

b) Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la Ley Nacional Nº 13.273.

CAPITULO III: De la Clasificación de los Bosques.



ARTICULO 15º: A los efectos de establecer el régimen forestal, clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) Permanentes;
- c) Experimentales;
- d) Especiales;
- e) De producción;
- f) En regeneración.
- g) Degradados.

ARTICULO 16º: Bosque protector es aquel que por su ubicación fuere necesario para proteger el suelo, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses; regular el régimen de las aguas, proteger el suelo en los terrenos con pendientes iguales o superiores al sesenta por ciento (60 %), fijar medanos y dunas, contrarrestar la acción del viento, elementos, aludes e inundaciones; asegurar las condiciones de salubridad pública y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia hace al sistema natural.

ARTICULO 17º: Bosque permanente es aquel que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo debe mantenerse, en especial:

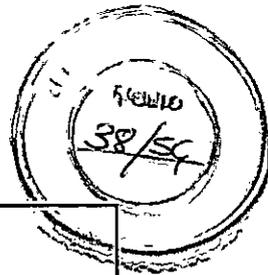
- a) El que forma parques y reservas provinciales o municipales o se destine a uso público;
- b) El que tuviere especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) El que forme parte del arbolado de los caminos y montes de embellecimiento.

ARTICULO 18º: Bosque experimental es el que se destina para:

- a) Estudios forestales de especies indígenas;
- b) Estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas, en bosques artificiales;

ARTICULO 19º: Bosque especial es el de propiedad privada destinado a la protección y ornamentación de extensiones agropecuarias.

ARTICULO 20º: Bosque de producción es aquel espontaneo o implantado del cual resulta posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico, mediante aprovechamientos racionales y siempre y cuando no se encuadre en ninguna de las categorías del presente capítulo.



ARTICULO 21º: Bosque en regeneración es aquel que habiendo sido talado y en vías de reconstitución natural deba ser sometido al régimen que disponga el organismo técnico responsable. El Bosque en regeneración es un estado evolutivo del bosque de producción y debe ser protegido durante ese tránsito.

ARTICULO 22º: Se consideran Bosques degradados todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente con anterioridad a la presente ley, de cuya existencia se verifiquen por lo menos testimonios o indicios evidentes.

ARTICULO 23º: La autoridad forestal provincial procederá a elaborar y actualizar en forma permanente los mapas de clasificación de bosques de la Provincia teniendo en cuenta las características florísticas, faunísticas, topográficas, edáficas, de tenencia económica y recreativa de las diferentes zonas y en sus formas cualitativas y cuantitativas.

TITULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO IV: Régimen de los Bosques de Producción.

ARTICULO 24º: Para el aprovechamiento forestal será condición indispensable la aprobación, previa presentación ante la autoridad de aplicación de un Plan de Ordenación Forestal y/o Manejo, cuyas modalidades de presentación y contenidos será establecida a través de reglamentos. La autorización para el apeo de los árboles exigirá como condición previa el deslinde de la superficie, a ser afectada en forma inmediata, y su mensura expeditiva.

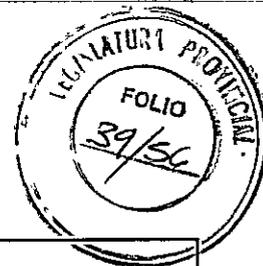
ARTICULO 25º: La elaboración del Plan de Ordenación Forestal y/o Manejo a que alude el artículo anterior y su dirección, estarán a cargo de un profesional, ingeniero forestal.

ARTICULO 26º: La autorización y aprobación a que se refieren los artículos 24º y 25º deberá ser otorgada o negada dentro del término de sesenta (60) días de la presentación del pedido y se considerará tácitamente acordada transcurridos treinta (30) días desde la fecha de reiteración de la solicitud. Las tareas de aprovechamiento deberán iniciarse dentro de los noventa (90) días de aprobado el plan.

ARTICULO 27º: En el caso de falsedades o errores graves en el Plan de Ordenación o su ejecución, verificados a posteriori de su aprobación, la autoridad de aplicación podrá anularlo y declarar caduca la adjudicación, quedando facultada a iniciar las acciones administrativas o legales que correspondiere.

ARTICULO 28º: Podrán efectuarse trabajos de desmonte en bosques degradados y en bosques no sujetos al régimen de bosques protectores, permanentes, experimentales y degradados, cuando dichos trabajos se hagan para convertir áreas boscosas en tierras aptas para explotaciones agropecuarias o para favorecer la regeneración del bosque nativo o para otros usos no forestales, siempre que los estudios de factibilidad técnica y/o económica así lo demuestren. En todos los casos la autoridad forestal competente deberá otorgar la autorización dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas establecidas por los reglamentos que instituya a tal efecto.

ARTICULO 29º: Tanto para los aprovechamientos forestales como para el caso de desmontes, la autoridad de aplicación combatirá la degradación potencial económica producida por la utilización de procesos y maquinarias no adecuadas a las características de las masas forestales de la Provincia y que deterioran el valor de los productos.



ARTICULO 30º: A los efectos de facilitar la actividad ganadera en propiedades con superficies boscosas, podra autorizarse operaciones silvícolas tendientes a facilitar el movimiento de la hacienda, consistente en aperturas de picadas y operaciones de limpieza, cuya modalidad, forma y magnitud determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 31º: Queda prohibido el uso pastoril en los bosques en regeneración.

ARTICULO 32º: El propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de cualquier título de bosques no podrá aprovecharlos ni llevar adelante otras actividades tales como asentamientos industriales, ganadería, turismo, etc, sin la previa autorización de la autoridad forestal que esta Ley instituye, cualquiera sea el estado legal de tenencia de la tierra.

ARTICULO 33º: Toda persona física o jurídica, que por cuenta propia se dedique en forma transitoria o permanente al aprovechamiento forestal, corte, elaboración, extracción, prestación de servicios, industrialización y comercio de productos y subproductos forestales, deberá inscribirse en los registros que a tal fin habilitará la autoridad forestal provincial.

ARTICULO 34º: La autoridad forestal provincial habilitará: Registro de Obreros, Registro de Industriales Madereros, Registro de de Comerciantes de Productos Forestales y Registro de Forestadores.. Los requisitos para la inscripción y habilitación en cualquiera de las categorías enunciadas será establecida a través de reglamentos. Asimismo habilitará un Registro de Profesionales en el que deberán inscribirse los ingenieros forestales y/o agrónomos, como requisito para firmar y tener a su cargo la dirección técnica de los planes a que se refieren los artículos 24º, 25º y 44º de la presente ley.

ARTICULO 35º: Ninguna persona física o jurídica podrá desarrollar actividades de las enunciadas en el artículo 33º si no hubiere efectuado su inscripción el registro dispuesto. Igual prohibición se aplica a aquellas personas que hubiesen sido sancionadas con la suspensión en los registros o la exclusión en éstos.

ARTICULO 36º: La tenencia y el transporte de materia prima, productos y subproductos forestales fuera de la superficie boscosa de la que han sido obtenidos o de la industria en que se elaboraron, debe acreditarse mediante la presentación de una guía forestal extendida por la autoridad forestal.

Las empresas de transporte y/o conductores no podrán aceptar cargas de productos forestales sin la guía forestal o vale de tránsito emitido en base a la guía, bajo pena de aplicársele una multa equivalente al triple del valor del producto transportado, en su lugar de origen.

Un ejemplar copia de la guía deberá remitirse a la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas del Ministerio de Economía de la Provincia.

ARTICULO 37º: Facúltase a la autoridad forestal para implementar, organizar y modificar el sistema de guías forestales, conforme a las necesidades de la actividad en la Provincia, mediante la reglamentación respectiva.

ARTICULO 38º: La Policía de la Provincia podrá requerir la documentación forestal que ampara la materia prima, productos y subproductos, en puestos de control. La autoridad forestal colaborará en dicho control con personal y asesoramiento técnico en el marco de convenios que suscribirán ambas instituciones.

SECCION I: De los Bosques Fiscales.

ARTICULO 39º: Los bosques y tierras forestales especificadas en los artículos 20º y 21º que formen parte del dominio del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a otros usos no forestales.

ARTICULO 40º: Los bosques de producción y tierras forestales quedan sometidos a las disposiciones del Régimen de Bosques de Producción y a las que integran la presente Sección.

ARTICULO 41º: Facultase al Poder Ejecutivo a destinar áreas forestales de las reservas forestales a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, a la colonización forestal o su aprovechamiento, cuando por su ubicación geopolítica, situación general y socio-económica y/o interés provincial, así lo recomienden. Entiendase a estos fines como colonización forestal, la radicación planificada de grupos familiares que tengan como actividad económica principal, la actividad forestal, conforme con programas de colonización aprobados, los que estarán sujetos al régimen de la presente ley.

ARTICULO 42º: El Poder Ejecutivo podrá otorgar, bajo cualquier título y en el marco de las modalidades de la legislación vigente, a las Municipalidades, Comunas, Establecimientos Escolares e instituciones oficiales, superficies con áreas boscosas que deberán dedicarse al aprovechamiento forestal.

ARTICULO 43º: Cuando se otorguen tierras con bosques fiscales, los bosques enclavados en la superficie adjudicada no formarán parte del acto de cesión, adjudicación o venta, quedando como pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial.

ARTICULO 44º: Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin el permiso de la autoridad forestal. Para el otorgamiento de estos permisos se deberá contar con la aprobación de un Plan de Manejo Silvopastoril. Los intrusos serán expulsados, previo emplazamiento con el auxilio de la fuerza pública, en caso que sea necesario.

La caza y la pesca en los bosque fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 45º: El aprovechamiento de los bosques fiscales de producción queda sujeto a las disposiciones establecidas en el Régimen de Bosques de Producción, Sección Bosques Fiscales y podrá efectuarse por:

- a) Permisos a personas físicas o jurídicas incriptas en el Registro de Obrajeros establecido por el artículo 34º de la presente ley;
- b) Concesión por adjudicación directa;
- c) Concesión por adjudicación mediante Licitación Pública.

El Poder Ejecutivo en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, determinará los planes, superficies a otorgar, regularidad, modalidad de las explotaciones y requisitos que han de reunir los adjudicatarios.

Por reglamentación, establecerá las condiciones de las adjudicaciones por concesión y recaudos con que deberán contar los oferentes, reservándose el Estado el derecho de declarar desierta las adjudicaciones por causa fundada.

ARTICULO 46º: Podrán otorgarse directamente permisos anuales para extracción de productos forestales hasta un máximo de dos mil quinientos (2.500) metros cúbicos, por persona física o jurídica, en parcelas delimitadas; en superficies de hasta cien (100) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones instituídas por la autoridad forestal.

ARTICULO 47º: Podrán otorgarse en concesión por adjudicación directa aprovechamientos forestales plurianuales de hasta diez (10) años de duración, en superficies de hasta mil (1.000) hectáreas, por persona física o jurídica, ajustadas a las normas de aprovechamiento establecidas en la presente ley y en las reglamentaciones instituídas por la autoridad forestal.

ARTICULO 48º: El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de mil (1.000) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública. Las concesiones no podrán ser mayores de diez mil (10.000) hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo máximo de duración diez (10) años. No podrá otorgarse más de una concesión por persona física o jurídica.

ARTICULO 49º: El Poder Ejecutivo podrá renovar por igual período las concesiones en atención a los antecedentes del adjudicatario y cuando razones de interés general así lo aconsejen.

ARTICULO 50º: Las adjudicaciones en concesión acordadas en base a los artículos 47º y 48º podrán ser canceladas por incumplimiento, o por discontinuidad en el aprovechamiento. Las empresas adjudicatarias no tendrán derecho a percibir indemnizaciones reservándose el Estado la facultad a resarcirse de los perjuicios que eventualmente hayan podido afectar al patrimonio de la Provincia.

ARTICULO 51º: El aprovechamiento de los bosques por cualquiera de las formas contempladas en el artículo 45º, deberá condicionarse a la conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar una óptima utilización del recurso, en forma racional, asegurando la producción de una renta sostenida y su permanencia a perpetuidad.

En cada oportunidad, la autoridad de aplicación determinará por reglamentación y en base a estudios técnicos previos, las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse.

ARTICULO 52º: Los aprovechamientos forestales por cualquiera de las formas contempladas en el artículo 45º, obligan al titular a realizar el aprovechamiento bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad. En caso de autorizarse la transferencia, el adjudicatario deberá reunir los mismos requisitos exigidos al titular del aprovechamiento que se transfiere.

ARTICULO 53º: La autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las otorgadas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a los adjudicatarios, de acuerdo con los estudios técnico- económicos que lo justifiquen.

ARTICULO 54º: La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo, móvil o mixto. Su monto será actualizable y se establecerá en base a reglamentos que a tal efecto instituya el Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta:

- a) La calidad de las especies;
- b) Los factores determinantes del costo de producción;



c) El precio de venta y aplicación final de los productos;

d) El fomento a la industrialización de maderas.

ARTICULO 55º: Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de productos y subproductos forestales para satisfacer sus necesidades y con la prohibición de comercialización.

ARTICULO 56º: Podrán acordarse permisos en forma directa, para la extracción de leña libre de pago de aforo, a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con la prohibición de comercialización.

SECCION II: De los Bosques Privados.

ARTICULO 57º: Los bosques particulares constituyen bienes privados, cuyo dominio se acredita conforme a las leyes vigentes. Estos bosques pueden ser objeto de aprovechamiento de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 58º: Si un bosque privado, considerado de producción, no fuere objeto de aprovechamiento racional, redundando en el empobrecimiento de su calidad, la autoridad forestal, previa audiencia, podrá intimar a su propietario para que se ajuste a las normas de aprovechamiento que establece la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO V: Régimen de los Bosques Permanentes, Protectores, Experimentales y Degradados.

ARTICULO 59º: A los efectos de su aplicación, se encuentran comprendidos en éste régimen los bosques clasificados y definidos como permanentes, protectores, experimentales, y degradados en el Capítulo III: De la Clasificación de Bosques.

ARTICULO 60º: Hasta tanto un bosque sea declarado por la autoridad forestal en alguna de las categorías especificadas en el artículo 59º, su posible aprovechamiento se regirá por las disposiciones del capítulo Régimen de Bosques de Producción en tanto no resulten incompatibles con el presente régimen.

ARTICULO 61º: La autoridad forestal determinará y declarará los bosques que tendrán carácter de protectores, permanentes, experimentales o degradados los que estarán sujetos al presente régimen legal. La declaración respectiva se realizará en base a estudios técnicos.

ARTICULO 62º: Los bosques declarados protectores y permanentes solamente deberán ser aprovechados bajo condiciones técnicas que contemplen prácticas silvícolas mejoradores, en base a planes de manejo u ordenación que se ajusten a su función específica de protección y conservación.

ARTICULO 63º: Los bosques declarados experimentales sólo podrán ser adjudicados para su aprovechamiento bajo las pautas y condiciones que los fines de estudio e investigación determinen.

ARTICULO 64º: Los bosque degradados solamente podrán ser sometidos a aprovechamientos forestales que contemplen tratamientos silvícolas tendientes a mejorar la calidad de la masa forestal.



ARTICULO 65º: Salvo situaciones fundamentadas o de interés público, no se podrán desmontar bosques protectores, permanentes y experimentales.

ARTICULO 66º: La declaración de los bosques privados en algunas de las categorías enunciadas en el artículo 59º será autorizada a solicitud del propietario o se hará de oficio. El procedimiento en tales casos se determinará por reglamentos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 67º: Una vez declarados los bosques privados en alguna de las categorías enunciadas en el presente capítulo, no podrá innovarse su condición sin la autorización del organismo forestal provincial.

ARTICULO 68º: La declaración de bosques privados como protectores, permanentes, experimentales o degradados impone las siguientes cargas, restricciones y obligaciones para sus propietarios:

- a) Comunicar a la autoridad forestal la venta o cambio en el régimen de tenencia del inmueble;
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario.
- c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que se establezcan;
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de los fines especificados en la declaración respectiva.

CAPITULO VI: Fondo Forestal.

ARTICULO 69º: Créase el FONDO FORESTAL PROVINCIAL, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) EL producido de los derechos, adicionales y tasas a crearse y de los aforos percibidos por el aprovechamiento de los bosques fiscales de la Provincia, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyos valores determinarán los reglamentos que instituya la autoridad forestal.
- c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, cuya tasa se fijará en los reglamentos.
- d) El producido de los derechos de inspección al aprovechamiento de bosques fiscales provinciales y/o extensión de guías para su transporte, cuya tasa se fijará en los reglamentos.
- e) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal.

f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo Provincial.

g) Las rentas de títulos e intereses que integren el fondo forestal.

h) Los aportes que provengan de convenios específicos, suscriptos entre la Provincia y entidades Públicas y/o privadas, nacionales o internacionales.

i) El monto de la ayuda Federal a que alude el artículo 54º de la Ley 13.273 y todo otro derecho, adicional o tasa cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.

j) Los aportes del Tesoro Provincial.

ARTICULO 70º: Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Territorio. Los saldos remanentes al final de un ejercicio, integrarán el fondo del ejercicio siguiente.

ARTICULO 71º: El manejo y administración del Fondo Forestal estará a cargo del Ministro de Economía y Hacienda de la Provincia como responsable del mismo y los responsables del Organismo Forestal Provincial, quienes actuarán en forma conjunta o por delegación.

ARTICULO 72º: El Fondo Forestal Provincial funcionará para afrontar los gastos que dependan de las actividades de estudio, fomento, difusión, creación y fiscalización de bosques y actividades forestales en general, ya sea en personal, bienes corrientes, servicios y bienes de capital.

TITULO III: PROMOCION, PREVENCION Y FOMENTO

CAPITULO VII: Prevención y Lucha Contra Incendios.

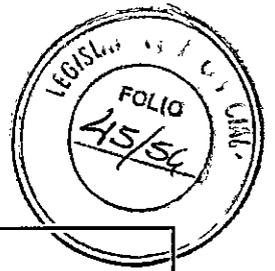
ARTICULO 73º: La Dirección de Bosques será la responsable máxima en la aplicación de todo lo atinente a incendios forestales en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 74º: Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligado a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Cualquier oficina pública, provincial o municipal, queda obligada a facilitar los medios a su alcance para comunicar, prevenir o sofocar incendios forestales, incluyendo personal dependiente.

ARTICULO 75º: En caso de incendios forestales, los organismos de seguridad deberán facilitar los elementos, medios de transporte y personal para extinguirlos.

ARTICULO 76º: En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijará reglamentariamente la autoridad forestal, sólo podrá encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que establezcan los reglamentos.

ARTICULO 77º: Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñateros e industrias ligadas a explotaciones forestales, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que fijen los reglamentos.



ARTICULO 78º: Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la quema intencional de pastizales, rozados en área boscosas y quemas de limpieza, sin la previa autorización de la Dirección de Bosques.

ARTICULO 79º: El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios que permitan asegurar la prevención contra los incendios forestales como así también determinará los requisitos indispensables para la instalación de cualquier establecimiento con riesgo de incendio.

CAPITULO VIII: Forestación y Reforestación.

ARTICULO 80º: A los efectos de la presente Ley, se denomina Forestación a la implantación de bosques en terrenos desprovistos de cobertura arbórea.

ARTICULO 81º: Se entiende por reforestación a la implantación de bosques en tierras forestales sin bosque o desmontadas.

ARTICULO 82º: Los trabajos de forestación o reforestación podrá realizarse con especies nativas o exóticas y deberá contar con la autorización de la Dirección de Bosques que instrumentará las medidas técnicas necesarias para el fomento, asesoramiento y contralor de las superficies implantadas.

CAPITULO IX: Fomento.

ARTICULO 83º: El Poder Ejecutivo fomentará la actividad forestal mediante la sanción o implantación de medidas, impositivas, técnicas, educacionales dirigidas a:

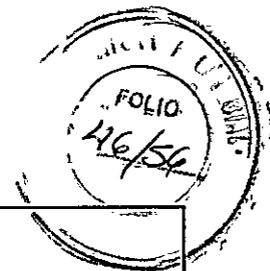
- a) Manejo adecuado de los bosques nativos;
- b) Industrialización integral de productos forestales;
- c) Instalación y/o ampliación de industrias forestales de alto valor agregado;
- d) La investigación y enseñanza forestales;

ARTICULO 84º: Para ejecutar las acciones citadas en el artículo 83º, el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las siguientes medidas de carácter promocional:

- a) Exención, reducción y diferimientos de tributos provinciales por períodos determinados;
- b) Aplicación de precios de fomentos a servicios provistos por el Estado;
- c) Facilidades para la compra, locación o comodato de bienes del Estado Provincial;
- d) Asistencia técnica por parte de los organismos competentes del Estado.

ARTICULO 85º: Se fomentará la formación y conservación de masas arbóreas en los inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias.

ARTICULO 86º: Decláranse exentos de todo impuesto los bosques y tierras forestales sometidos a Planes de Ordenación y/o Manejo Silvícola.



ARTICULO 87º: El Poder Ejecutivo podrá bonificar mediante un aforo especial a aquellos permisionarios, adjudicatarios o concesionarios de bosques fiscales que lleven adelante:

- a) Prácticas o tratamientos silvícolas tendientes a mejorar la calidad futura de la masa forestal.
- b) Emplear como materia prima ejemplares o masas arbóreas con escaso o nulo rendimiento para la industria del aserrado;
- c) Obtener un alto grado de transformación industrial de los productos y subproductos resultantes del bosque;

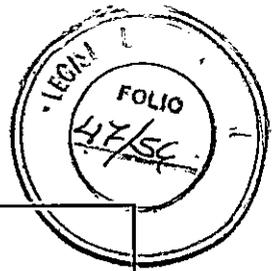
ARTICULO 88º: A los efectos de la aplicación de la bonificación a que alude el artículo anterior, facúltase a la autoridad forestal a determinar su correspondencia, mediante el análisis de los planes de ordenación y la realización de los estudios técnicos pertinentes.

TITULO IV: CONTROL Y AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO X: Contravenciones y Procedimiento.

ARTICULO 89º: Constituyen contravenciones forestales:

- a) Cualquier falsa declaración, omisión o retardo en el pago de tasas, derechos o aforos forestales;
- b) Iniciar el aprovechamiento forestal de una superficie boscosa sin la debida autorización otorgada por el organismo forestal;
- c) Extender el aprovechamiento forestal fuera de la superficie autorizada, cualquiera sea su naturaleza;
- d) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- e) Arrancar, abatir, mutilar o lesionar árboles, en infracción de los reglamentos respectivos, aún no constituyendo un bosque sino formaciones aisladas con valor estético, turístico, botánico o con algunas de las características enunciadas en el Capítulo III: De la Clasificación de los Bosques.
- f) Destruír, remover o suprimir señales o indicaciones colocadas por la autoridad forestal;
- g) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- h) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- i) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;
- j) Ceder, transferir o intercambiar guías forestales;



k) Transportar con guías forestales alteradas o sin ellas;

l) Introducir ganado en los bosques y tierras forestales fuera de las previsiones del Plan de Manejo Silvopastoril;

ll) Toda infracción a la presente ley, decretos, reglamentos, resoluciones, disposiciones e intrucciones que dicte el Poder Ejecutivo Provincial;

m) Introducir ganado en tierras forestales con bosques en regeneración.

ARTICULO 90º: La contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas o sanciones que serán establecidas por reglamentos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que el Estado puede iniciar.

ARTICULO 91º: Cuando la explotación de bosques fiscales se efectúa contraviniendo las disposiciones de leyes, reglamentos o resoluciones de defensa forestal o las condiciones particulares de los permisos o concesiones, el Poder Ejecutivo a solicitud de la autoridad forestal podrá declarar caduco el permiso o concesión. El permisionario o concesionario no tendrá derecho a indemnización, será excluido de los registros establecidos en el artículo 34º de la presente ley y será pasible de multas o sanciones según se establezcan en los reglamentos. Los efectos de la exclusión consisten en la inhabilitación para obtener permisos o concesiones.

ARTICULO 92º: Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos o subproductos forestales, éstos serán decomisados donde se encuentren y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 93º: Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, ésta será responsable de la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los ejecutores materiales de la misma.

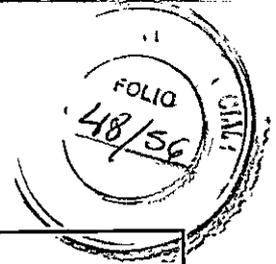
ARTICULO 94º: En todos los casos de presunta contravención, los funcionarios públicos, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales, adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar las pruebas de lo hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión.

ARTICULO 95º: Facúltase a la autoridad forestal a proceder, hasta tanto se haga efectiva o se dé cumplimiento a la multa o sanción impuesta a un infractor, a inhabilitarlo ante sus oficinas para toda gestión o trámite oficial vinculado a la Ley Forestal.

ARTICULO 96º: Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente Ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

ARTICULO 97º: Fijase competencia a la Fiscalía de Estado, para entender en las apelaciones en relación contra las resoluciones administrativas que impusieran sanciones. Dichas apelaciones deberán ser impuestas dentro de de los treinta (30) días de notificada la sanción.

ARTICULO 98º: Las resoluciones de la autoridad forestal que impusieren multas, constituyen título ejecutivo a efectos del cobro judicial de los importes correspondientes.



CAPITULO XI: Autoridad de Aplicación

ARTICULO 99º: Créase la Dirección de Bosques, organismo dependiente del Ministerio de Economía que será la autoridad de aplicación del régimen forestal establecido en la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 100º: La Dirección de Bosques tendrá su asiento en la ciudad capital de la Provincia, sin perjuicio de las oficinas o delegaciones que fuere necesario instalar en distintos lugares del territorio de la Provincia conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 101º: El control forestal en todo el ámbito de la Provincia será ejercido por la Dirección de Bosques.

ARTICULO 102º: Bajo dependencia de la Dirección de Bosques funcionará un cuerpo de Inspectores Forestales cuyas obligaciones con las facultades necesarias se establecerán por reglamentos.

CAPITULO XII: Disposiciones Transitorias.

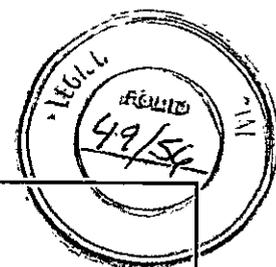
ARTICULO 103º: A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Fondo Forestal Provincial las sumas necesarias que tomará de rentas generales.

ARTICULO 104º: El personal, documentación y bienes y todo lo afectado a la atención del actual servicio forestal que cumple la Dirección de Recursos Naturales pasarán a formar parte de la Dirección de Bosques.

ARTICULO 105º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 106º: Facúltase al Poder Ejecutivo a producir las excepciones a los artículos 11º y 24º por un plazo improrrogable de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley. Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 107º: Los bosques bajo la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales solamente dependerán de esta Ley en cuanto a la movilidad de los productos fuera del éjido de los Parques o Reservas establecidas por Leyes Nacionales.



FUENTES BIBLIOGRAFICAS Y DOCUMENTALES

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, antártida e Islas del Atlántico Sur. Tierra del Fuego. 1991.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 13.273. Defensa de la Riqueza Forestal. Su Reglamentación Provisional y Leyes Modificatorias y Ley Nº 20.531. Buenos Aires : Instituto Forestal Nacional. 1979. 48 p..

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 21.695. Estímulos Fiscales para la Forestación. Buenos Aires : 1977

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 22.351. Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales. Buenos Aires.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 22.428. Ley de Fomento a la Conservación de Suelos. Buenos Aires.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 10.081. Código Rural. Capítulo Forestal. Buenos Aires : 1983.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 5.699. Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional. Buenos Aires : 1952.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Decreto-Ley Nº 2.111. Régimen Forestal de la Provincia. . Córdoba : 1956.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 6.344. Modificatoria del Decreto Ley Nº 2.111. . Córdoba.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 6.615. Modificatoria del Decreto Ley Nº 2.111. . Córdoba.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 4.327. Aprueba el Convenio de Adhesión a la Ley 13.273 y Convenio de Adhesión. . Córdoba.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.386. Régimen Forestal de la Provincia. Chaco : 1979.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.534. Modificatoria de la Ley Nº 2.386. Chaco : 1989.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 488. Ley Forestal de la Provincia. Formosa : 1984.

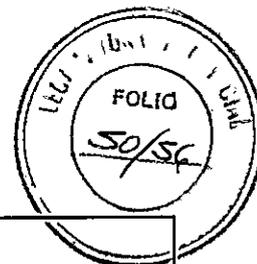
Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 854. Régimen Forestal de la Provincia. Misiones : 1977.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 757. Ley Forestal de la Provincia. Río Negro : 1972.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 1500. Modificatoria de la Ley 757. Río Negro : 1972.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.160. Creación del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales. Río Negro : 1987.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 5.242. Salta : 1978.



Argentina [Leyes, decretos, etc]. Constitución de la Provincia de Salta. Salta : 1986.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.323. Adhesión a la Ley 13.273 y modificatorias. San Luis : 1952.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 4.848. Régimen Forestal de la Provincia. San Luis : 1989.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 65. Régimen Forestal. Santa Cruz : 1958.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 786. Ley de Parques, Monumentos Naturales y Reservas Provinciales. Santa Cruz.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 1.038. Adhesión a la Ley Nº 13.273 y modificatoria de la Ley Provincial Nº 65. Santa Cruz.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 124. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Santa Cruz.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.460. Ley Forestal. Chubut : 1989.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.460. Regula el transporte de madera sin procesar. Santa Cruz.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.439. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Tucumán : 1951.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.332. Ley Forestal. Tucumán : 1965.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 1.576. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Catamarca : 1953.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 1.443. Catamarca : 1974.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 1.643. Aprueba el Decreto Nº 1501/51 de adhesión a la Ley Nº 13.273. Corrientes.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.623. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Entre Ríos : 1950.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 44. Adhesión a la Ley Nº 13.273. La Pampa : 1953.

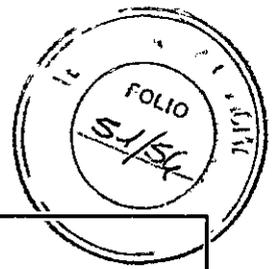
Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 990. Forestación de inmuebles rurales en zonas de secano. La Pampa : 1980.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.974. Adhesión a la Ley Nº 13.273. La Rioja : 1980.

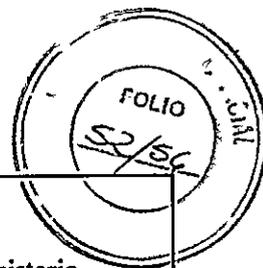
Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.088. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Mendoza : 1952.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.376. Arbolado Público. Mendoza : 1954.

Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 4.609. Declaración de bosque protector y permanente. Mendoza : 1981.



- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 65. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Neuquen : 1959.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 346. Crea la Dirección de Bosques y Parques Provinciales. Neuquen : 1964.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 547. Manejo Silvopastoril. Neuquen : 1967.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 3.657. Adhesión a la Ley Nº 13.273. Santa Fe : 1950.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 8.074. Adhesión a las Leyes Nº 19.995, Nº 20.531, Decreto Nº 1.553/73 y Ley 21.111. Santa Fe : 1977.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 8.749. Modifica las Leyes Nº 3.657 y Nº 8.074. Santa Fe : 1981.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.701. Concesión de Bosques Fiscales. Santiago del Estero : 1958.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 2.775. Modifica la Ley 2.701. Santiago del Estero.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 5.113. Adhesión a las Leyes Nº 19.995 y Nº 20.531. Santiago del Estero : 1982.
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 352. De Ambientes Naturales. Tierra del Fuego : Honorable Legislatura Territorial. 1988. 22 p..
- Argentina [Leyes, decretos, etc]. Ley Nº 394. Modifica Ley 352 de Ambientes Naturales. Tierra del Fuego : Honorable Legislatura Territorial. 1989. 2 p..
- Chile [Leyes, decretos, etc]. Nuevo Decreto Ley 701 de fomento forestal. Santiago de Chile : Corporación Nacional Forestal, 1979. 12 p.
- Chile [Leyes, decretos, etc]. Reglamento del Decreto Ley Nro. 701 de 1974, sobre fomento forestal. Santiago de Chile : Corporación Nacional Forestal, 1980. 14 p..
- Chile [Leyes, decretos, etc]. Decreto 316/80. Reglamento para el pago de bonificaciones establecido en el D.L. 701. Santiago de Chile : Corporación Nacional Forestal, 1980. 7 p..
- Chile [Leyes, decretos, etc]. Decreto 871/81. Reglamento de Contabilidad Forestal. Santiago de Chile : Corporación Nacional Forestal, 1981. 12 p..
- D' ADAMO O. A.. El Sistema de Valuación de Bosques en la Argentina. Buenos Aires : Ministerio de Agricultura y Gandería, 1949. 20 p..
- DIGESTO. Apéndice 1º del Digesto de la Administración Nacional de Bosques. Buenos Aires : Ministerio de Agricultura y Ganadería, 1955.
- DIGESTO. Apéndice 2º del Digesto de la Administración Nacional de Bosques. Buenos Aires : Ministerio de Agricultura y Ganadería, 1955. 84 p..



DIGESTO FORESTAL. Digesto que reglamenta la actividad forestal provincial. Río Negro : Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería, 1978. 70 p..

DIXON R. M.. Concesiones Forestales. Santiago de Chile : Corporación Nacional Forestal, Proyecto CHI 526 - PNUD/FAO/CONAF, 1976. 39 p..

FAO/SWE/TF. Introducción a la Planificación del Desarrollo Forestal. Roma : Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1975. 86 p..

FAO. Planificación de carreteras forestales y sistemas de aprovechamiento. Roma : Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1978. 171 p..

GONZALEZ VAZQUEZ, E.. SELVICULTURA - Libro Primero. Fundamentos Naturales y Especies Forestales. Madrid : Editorial Dossat S. A., 1947. 259 p..

GONZALEZ VAZQUEZ, E.. SELVICULTURA - Libro Segundo. Estudio Cultural de las Masas Forestales y los Métodos de Regeneración. Madrid : Editorial Dossat S. A., 1947. 435 p..

HAWLEY, R. C.; SMITH, D. M.. Silvicultura Práctica. España : Ediciones Omega S. A., 1972.

METRO A.. Terminología Forestal. Francia : Association Francaise des Eaux et Forets, 1975.

MUTARELLI, E. J. La ordenación de bosques. Su aplicación en la Argentina. Buenos Aires : Revista Forestal Argentina. Año VII, Nº 1. 1963.

MUTARELLI E. J.; ORFILA, E. N.. Los bosques de Tierra del Fuego y los primeros ensayos de tratamientos para su regeneración, conducción y organización. Buenos Aires : Revista Forestal Argentina. Año XIII, Nº 4. 1969.

MUTARELLI E. J.; ORFILA, E. N.. Algunos resultados de las investigaciones de manejo silvicultural que se realizan en los bosques andino-patagónicos de Argentina. Buenos Aires : Revista Forestal Argentina. Año XII, Nº 3. 1973.

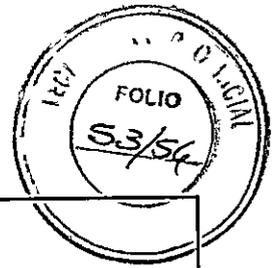
MUTARELLI E. J.; ORFILA, E. N.; ALONSO, O. C.. Resultados de los tres primeros años del plan de investigaciones silviculturales y dasométricas necesarias para la organización económica de los bosques subantárticos argentinos. Buenos Aires : Revista Forestal Argentina. Año XII, Nº 1. 1968.

NOTHOFAGUS. 1er. Simposio sobre Nothofagus. Neuquén : Resúmenes de los Trabajos, 1987. 50 p..

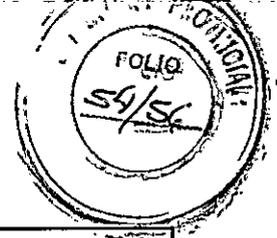
PITA CARPENTER P. A.. Dasometría. Parte I y II. España : Escuela Universitaria de Ingeniería, 1975.

PITERBARG R. O.. Inventario y ordenación de un bosque de lenga (*Nothofagus pumilio*) en Tierra del Fuego, y primeros resultados de su explotación. Buenos Aires : Revista Forestal Argentina, Año IX Nº 4. 1965.

SAROBE, J. M.. Plan de Fomento de la Tierra del Fuego. Buenos Aires : La Patagonia y sus problemas, 1935.



UNESCO/PNUD. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Aprobada por la Conferencia General en su decimoséptima reunión. Perú : Proyecto Regional de Patrimonio Cultural, 1982. 507 p.



GLOSARIO

ACRECENTAMIENTO: ampliación, aumento, mejora y enriquecimiento de las masas boscosas.

AMBIENTE: unidad determinada poseedora de recursos.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: utilización del recurso bosque en forma racional, asegurando la producción de una renta sostenida y su permanencia a perpetuidad, con tratamientos adecuados que aseguren la evolución normal del vuelo, mejorando y acrecentando sus existencias, conservando el suelo que lo sustenta, con su condición potencial generatriz.

BOSQUE: es toda entidad biológica y autónoma constituida por la masas vegetal con predominio de árboles y su medio normal.

BOSQUE NATURAL: Son los ecosistemas que se caracterizan por la presencia de formaciones vegetales con predominio de árboles conformando el vuelo, con más el suelo que lo sustenta, en equilibrio entre sí y con los factores de medio normal. Aceptación equivalente a bosque espontaneo.

CLASES DE EDAD: son los diversos aspectos que, por sus crecimientos en altura y diámetro, presentan las masas arbóreas.

COLONIZACION FORESTAL: radicación planificada de grupos familiares que tengan como actividad económica principal la actividad forestal, conforme con programas de colonización aprobados.

CONCESION MADERERA: contrato entre el estado y una persona física o jurídica (particular, obrajero, industrial, etc), autorizando el aprovechamiento forestal en zonas especificadas dentro de tierras forestales y sujeto a ciertos términos y condiciones.

CONSERVACION: Uso y manejo racional de los ambientes naturales y sus recursos, sobre bases científicas y técnicas dirigidas a lograr la estabilidad, permanencia, rendimiento sostenido, productividad de los recursos a través de su estricta protección y aprovechamiento adecuado bajo diversas modalidades de uso.

DISEMINADO: siembra naciente.

EPIDOMETRIA: estudia las técnicas de medición y las leyes que regulan el crecimiento y producción de los árboles y masas forestales.

EXPLOTACION SELECTIVA: tipo de explotación que consiste en extraer sólo los árboles más valiosos desde el punto de vista económico, de un rodal, sin atender a la silvicultura.

FUSTAL: o monte alto propiamente dicho, cuyos pies tienen más de 20 cm de diámetro. En tal sentido disminuye el número de pies y la espesura de masa y suele cesar el crecimiento en altura, mientras que continúa el crecimiento en diámetro. En el bajo fustal los pies tienen entre 20 y 35 cm; en fustal medio entre 35 y 50 cm; en el alto fustal los pies sobrepasan los 50 cm de diámetro.

GUIA FORESTAL: documento que acredita la tenencia legal del producto forestal que en ella se determina. En el caso de subproductos o materiales elaborados, indica que se han cumplimentado todos los requisitos legales que exige la reglamentación forestal.

INDUSTRIA INTEGRADA: industria que produce más de un producto básico.

LATIZAL: masa de brinzales en espesura normal o excesiva, cuyos pies van perdiendo sus ramas bajas en virtud de la lucha por su existencia. En el bajo latizal los pies alcanzan los 10 cm de diámetro. En el alto latizal los diámetros están comprendidos entre 10 y 20 cm.

MANEJO: actividad humana para el uso racional y administración de los recursos sobre bases científicas y técnicas establecidas.

MASA FORESTAL: agrupación vegetal que ocupa un espacio de terreno y cuyos pies (individuos vegetales que la constituyen) viven ligados entre sí bioecológicamente y sometidos a condiciones de vida común.

MEDIO NORMAL: suma de agentes naturales, definidos fundamentalmente por el medio atmosférico en que la masa vive y por el suelo que la sustenta.

MONTE BRAVO: masa de brinzales en espesura, hasta el momento en que comienza la limpia natural de los troncos. Es el estado de monte bravo las plantas están provistas de ramaje a partir de su base, y contribuyen a la protección del suelo entrecruzándose las ramas de los pies.

MULTAS: cargo monetario que se hace contra un permisionario o concesionario por una infracción a los términos del permiso o contrato de concesión.

PATRIMONIO NATURAL: lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

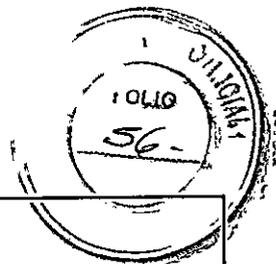
PERMISO MADERERO: autorización del estado a una persona física o jurídica (particular, obrajero, industrial, etc) para el aprovechamiento de productos y subproductos forestales en zonas especificadas dentro de tierras forestales, sujeta a los términos y condiciones que establecen las leyes y reglamentaciones.

PLAN ANUAL: pone en ejecución el trabajo de las operaciones de corta y mejoramiento a realizarse durante el año fiscal.

PLAN DASOCRATICO (PLAN DE ORDENACION): plan que permite Ordenar y Aprovechar un bosque. Ordenar un bosque es organizarlo conforme a las leyes económicas, sin infringir las biológicas que la investigación selvícola y la epidometría revelan.

PLAN DE MANEJO: establece los medios por los cuales las políticas, objetivos y finalidades forestales se traducen en una serie de tratamientos específicos para una zona forestal específica, capaz de ser explotada sobre una base de rendimiento sostenido.

PRESERVACION: Mantenimiento del estado actual de cualquier recurso o ambiente, perpetuando la etapa en que se encuentre a través de un manejo para ese propósito.



PRODUCTO FORESTAL: son aquellos que originados en razón del crecimiento leñoso de los árboles del bosque, se pueden extraer sin alterar su equilibrio y tienen un valor comercial intrínseco que permite su aprovechamiento.

PROTECCION: Amparo de cualquier ambiente o recurso frente a modificaciones antropógenas, permitiendo su evolución natural e interviniendo en ésta sólo en el caso que fuera necesario para evitar la destrucción o alteración de los considerados irremplazables.

RECURSOS: elementos constitutivos de la naturaleza utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre, transformándose en producto de la actividad humana. Los recursos naturales son aquellos generados por la naturaleza, sin intervención humana en su formación y desarrollo.

RENDIMIENTO SOSTENIDO: producción forestal continua con el propósito de lograr, en el menor tiempo posible, un equilibrio aproximado entre el crecimiento neto y la explotación, ya sea por períodos anuales o mayores.

REPOBLADO: formado por brinzales o pies procedentes de semilla, hasta el momento en que la joven masa inicia su espesura.

RESERVA FORESTAL: toda superficie cubierta de bosque de producción, que por presentar ciertas características económicas, sociales y ecológicas se destinan para ser afectada exclusivamente al aprovechamiento forestal, el que deberá estar sujeto a los principios básicos de la ordenación forestal, persistencia, rentabilidad y máximo rendimiento.

RODAL: unidad esencial de la silvicultura. Grupo continuo de árboles de composición específica, distribución de clases de edad, espesura, calidad de la estación y condiciones suficientemente uniformes como para constituir una unidad homogénea.

SILVICULTURA: rama de la Ciencia Forestal que tiene por finalidad el estudio de las técnicas que permitan la máxima y más útil producción de las masas boscosas.

SUBPRODUCTO FORESTAL: todo producto extraído del bosque natural, distinto de la madera.

TIERRA FORESTAL: toda aquella área del territorio provincial que en función de su especial aptitud, condiciones naturales y usos alternativos muestran una aptitud de sus suelos eminentemente forestal y toda otra, que sea declarada necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente título.

UNIDAD DE MANEJO: zona de planificación, suficientemente grande como para que sea viable la producción maderera con un rendimiento sostenido.

VUELO: conjunto de árboles de una masa distribuidos y estratificados espacialmente de acuerdo a sus aptitudes específicas, condiciones ecológicas del medio ambiente y tratamiento silvícola aplicado o a aplicar a su renovación y desarrollo.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial